

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Ley vigente	Texto de la Comisión de Trabajo	Indicaciones
	ARTÍCULO 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional.	
Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, los conceptos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes: a) Pensión básica solidaria de vejez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de esta ley. b) Pensión básica solidaria de invalidez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley. c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. d) Pensión máxima con aporte solidario, es aquel valor sobre el cual la pensión base no tiene aporte previsional solidario de vejez. e) Factor de ajuste, corresponderá al valor que se obtenga de dividir el monto de la pensión básica solidaria de vejez por el valor de la pensión máxima con aporte solidario. f) Complemento solidario para determinar el aporte previsional solidario de vejez, es la cantidad que resulte de restar de la pensión básica solidaria de vejez, el producto obtenido de multiplicar el factor de ajuste por la pensión base. g) Pensión autofinanciada de referencia para determinar la pensión base, es aquella que se calculará	1. Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido: a) Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo en la letra c): “Los aportes adicionales de pensión para la clase media, a que se refiere el Párrafo quinto del Título III, formarán parte de la pensión base.”. b) Agrégase al final de la letra e), antes del punto aparte, la siguiente expresión “, ambas correspondientes al tramo de edad del beneficiario”. c) Intercálase en la letra f) a continuación de la expresión “pensión básica solidaria de vejez”, la siguiente expresión “del tramo correspondiente a la edad del beneficiario”. d) Modifícase la letra g) de acuerdo a lo siguiente: i. Intercálase en el primer párrafo, entre las expresiones “la cuenta de capitalización individual,” y “que el beneficiario tenga”, la siguiente frase: “incluyendo aquel proveniente del Ahorro Previsional Adicional”. ii. Reemplázase en el segundo párrafo, la expresión “no se incluirán” por la siguiente oración, “se considerarán los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y aquellos destinados a la contratación de una renta vitalicia diferida a que se refiere el artículo 64 bis. Por su parte, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,”. iii. Reemplázase la primera oración del párrafo cuarto	

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez o invalidez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 74 más el interés real que haya devengado a dicha fecha. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez. En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez. Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario. De igual modo, se recalculará el complemento solidario y la pensión base cuando el beneficiario comience a percibir una nueva pensión de sobrevivencia de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuando procediere otorgar una pensión de sobrevivencia a un beneficiario de aquellos establecidos en el artículo 5° del citado cuerpo legal, que	por la siguiente “Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o incremente la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario.”.	
---	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

hubiese adquirido dicha calidad en forma posterior a la fecha del cálculo original. h) Pensión final, corresponde a la suma de la pensión base y el complemento solidario, a que se refiere el artículo 10 de la presente ley. i) Aporte previsional solidario de vejez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo tercero del presente Título. j) Aporte previsional solidario de invalidez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo quinto del presente Título. ✓	e) Incorpórase una nueva letra k), del siguiente tenor: "k) Pensión o suma de pensiones, corresponde a las pensiones percibidas por el afiliado. Para estos efectos, el monto de las pensiones de vejez e invalidez se estimarán excluyendo aquella parte cuyo financiamiento provenga de traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, de traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, de las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia, de cotizaciones voluntarias, de depósitos de ahorro previsional voluntario, de ahorro previsional voluntario colectivo y de depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980." ✓	Indicación de los diputados Bobadilla, Cid, Crispi, Jiles, Lorenzini, Norambuena, Ossandón, Sabag y Walker: Para incorporar la siguiente letra f) en el numeral 1º del artículo primero, que introduce modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional: "f) Incorpórase una nueva letra l), del siguiente tenor: "l) Aporte Adicional para profesores por causa del DFL N° 1-3-063 de 1980 del Ministerio del Interior, es el beneficio al que tienen derecho a acceder quienes, producto del proceso de municipalización establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063 de 1980 del Ministerio del Interior, debieron cambiar de empleador, y se encuentren pensionados por vejez o vejez anticipada."
--	---	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Artículo 7°.- El monto de la pensión básica solidaria de vejez será, a contar del 1 de julio de 2009, de \$75.000. Se devengará a contar de la fecha de la presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional. √	√	Del Ejecutivo 1) Para intercalar el siguiente número 2, nuevo, a continuación del número 1, pasando los actuales números 2 al 5 a ser 3 al 6, respectivamente: “2. Agrégase en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo: “El monto de la pensión básica solidaria de vejez se diferenciará por tramos de edad a partir de los 65 años, incrementándose a los 70, 75, 80 y 85 años de edad.”.”.
---	----------	---

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	3. Incorpórase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis nuevo: <u>“Artículo 9° bis.- El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que al pensionarse haya tenido una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario tendrá derecho a un complemento, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, sea inferior a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda y siempre que cumpla los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley¹. El citado complemento ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar del valor de dicha pensión básica solidaria el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al citado decreto ley, considerando lo señalado en el inciso siguiente.</u> <u>Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.”.</u>	Del Ejecutivo 2) Para reemplazar el número 3, que pasó a ser 4, por el siguiente: “4. Incorpórase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis, nuevo: <u>“Artículo 9° bis.- El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que al pensionarse haya tenido una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario que corresponda al mayor tramo de edad, tendrá derecho a un complemento, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba sea inferior a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda según su tramo de edad y siempre que cumpla los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El citado complemento ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar del valor de dicha pensión básica solidaria el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al citado decreto ley, considerando lo señalado en el inciso siguiente.</u> El monto del retiro programado se ajustará de forma que la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad, se financie íntegramente con el saldo de la cuenta de capitalización individual del
--	--	---

¹ Artículo 3°.- Serán beneficiarias de la pensión básica solidaria de vejez, las personas que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile conforme a lo establecido en el artículo 32 de esta ley.
- c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios de este Título.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

		beneficiario más las otras pensiones percibidas. Cuando se agote el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado. Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social. Con todo, los afiliados podrán presentar sus solicitudes ante la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago del beneficio. La citada solicitud podrá presentarse con anterioridad a que la suma de las pensiones percibidas sea menor a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda según su tramo de edad, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En este caso, el complemento a que se refiere el inciso primero se devengará a contar del día primero del mes en que se cumplan los requisitos para acceder al mismo."."
	4. Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:	

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

<u>Artículo 10.- Para los beneficiarios señalados en el artículo anterior, cuya pensión base sea de un valor inferior o igual a la pensión básica solidaria de vejez, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.</u> <u>Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión final, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de la pensión final.</u>	“Artículo 10.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9², que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, considerando lo señalado en el inciso siguiente. El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado. En este caso, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5³ del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha	
---	--	--

² Artículo 9°.- Serán beneficiarias del aporte previsional solidario de vejez, las personas que sólo tengan derecho a una o más pensiones regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley y que el monto de su pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario.

Se entenderá cumplido el requisito de la letra c) del artículo 3° de la presente ley, respecto de las personas que registren veinte años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile.

Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable a las personas que tengan derecho a una pensión de sobrevivencia conforme a lo dispuesto en la ley N°16.744.

³ Artículo 5°.- Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.”.	
<u>Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, cuya pensión base sea de un valor superior a la pensión básica solidaria de vejez pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario, el monto del aporte previsional solidario de vejez se determinará según se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:</u> <u>a) Si percibe una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el monto del referido aporte ascenderá al valor del complemento solidario.</u> <u>b) Si percibe una pensión bajo la modalidad de retiro programado de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el valor del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. Dicha norma será dictada previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros. El aporte previsional solidario de vejez</u>	5. Reemplázase el artículo 11, por el siguiente: “Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°⁴, que perciban una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al valor del complemento solidario. De igual manera, para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea de un monto igual o superior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario del tramo correspondiente a su edad, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. Dicha norma será dictada previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que, sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al	

⁴ Nota 2, página 2.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

<u>no podrá ser inferior al monto necesario para que, sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado, sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.</u> <u>Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión básica solidaria de vejez, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de dicha pensión solidaria.</u> <u>Las reglas de cálculo a que se refieren el artículo 10 y los incisos precedentes se establecerán en el momento de acceder al beneficio y no serán modificadas ante alguna variación en el monto de la pensión base o de la pensión básica solidaria de vejez, sin perjuicio de que dichas variaciones modificarán el monto resultante del aporte</u>	mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez del tramo correspondiente a su edad. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez. El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión <u>final</u> se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado. En este caso, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500⁵, de 1980, percibirán al fallecimiento del causante pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha	Del Ejecutivo 3) Para modificar el número 5, que pasó a ser 6, reemplazando en el inciso tercero del artículo 11, la palabra “final” por “total”.
---	--	--

⁵ Nota 3, página 2.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

<u>previsional solidario de vejez de acuerdo a la regla de cálculo correspondiente.</u>	cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y, cuando éste sea insuficiente, serán complementadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda. Las reglas de cálculo a que se refieren el artículo 10⁶ y los incisos precedentes se establecerán en el momento de acceder al beneficio y no serán modificadas ante alguna variación en el monto de la pensión base o de la pensión básica solidaria de vejez, sin perjuicio de que dichas variaciones modificarán el monto resultante del aporte previsional solidario de vejez de acuerdo a la regla de cálculo correspondiente.”.	
Artículo 13.- El valor de la pensión máxima con aporte		Del Ejecutivo

⁶ Ver página 2.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

solidario será, a contar del 1 de julio de 2011, de doscientos cincuenta y cinco mil pesos y se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 8° de esta ley. ✓		4) Para intercalar el siguiente número 7, nuevo, a continuación del número 5, que pasó a ser 6, pasando los actuales números 6 al 18 a ser 8 al 20: “7. Agrégase en el artículo 13, el siguiente inciso segundo, nuevo: “El monto de la pensión máxima con aporte solidario se diferenciará por tramos de edad a partir de los 65 años, incrementándose a los 70, 75, 80 y 85 años de edad.”.”.
<u>Artículo 19.- La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez, se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.</u>	8. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente: “Artículo 19.- La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez que corresponda a los beneficiarios entre 65 y 69 años de edad, se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior, y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.”.	
Artículo 36.- Los titulares de pensiones otorgadas	11. Reemplázase la primera oración del inciso	

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

conforme a las leyes N°s. 18.056; 19.123; 19.234; 19.980 y 19.992, podrán acceder a los beneficios del sistema solidario siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Título, en lo que corresponde. <u>Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez si ésta última fuere de un monto superior al de la primera.</u> El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión básica, la o las pensiones que perciba el pensionado de las leyes señaladas en el inciso anterior. Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero podrán acceder al aporte previsional solidario de vejez, siempre que perciban pensión de vejez o sobrevivencia, del decreto ley N° 3.500, de 1980. En estos casos al monto del complemento solidario se le restará el valor de la o las pensiones señaladas en dicho inciso. Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y se encuentren percibiendo pensiones de algún régimen previsional administrado por el Instituto de Normalización Previsional, podrán acceder al aporte previsional solidario de vejez, el que ascenderá al monto que resulte de aplicar el artículo décimo transitorio de esta ley, deducidas las pensiones del inciso primero. Los abonos de tiempo a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.234, se considerarán como tiempo cotizado para los efectos del inciso segundo del artículo 9° de la presente ley.	segundo del artículo 36 por la siguiente: “Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para menores de 65 años, si estas últimas fueren de un monto superior al de la primera.”.	
	17. Agrégase, en el Título III, y a continuación del	

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	artículo 85, el siguiente Párrafo quinto, nuevo: “Párrafo quinto Aporte adicional para la Clase Media Artículo 85 A.- Los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se pensionen por vejez o vejez anticipada, tendrán derecho a un aporte adicional a su pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,15 unidades de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años en el caso de las mujeres y a 22 años en el caso de los hombres, determinados a la fecha en que se hubieren pensionado. En el caso de las fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado. Los afiliados que se pensionen y tengan derecho al aporte adicional establecido en el inciso anterior, tendrán adicionalmente un aporte mensual a su pensión, que será financiado con recursos del Estado, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado después del cumplimiento de la edad legal de pensión, considerando solo aquellos periodos posteriores al cumplimiento del requisito a que se refiere el inciso anterior. Este aporte mensual adicional por cada año cotizado ascenderá a 0,075 unidades de fomento. Tratándose de fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado. Además de los aportes adicionales de los incisos anteriores, las mujeres que se pensionen por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a un aporte especial a su	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,05 unidades de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años determinados a la fecha en que se hubieren pensionado, monto al que se sumarán 0,025 unidades de fomento por cada periodo cotizado sin haberse pensionado, contando sólo los periodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones, efectuados después del cumplimiento de la edad legal de pensión. En el caso de las fracciones de año, estos aportes para las mujeres pensionadas se pagarán proporcionalmente por mes cotizado. Para los afiliados que hubiesen desempeñado labores calificadas como pesadas, los aportes de pensión a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, se calcularán considerando la edad legal de pensión rebajada según lo dispuesto en el artículo 68 bis del decreto ley N°3.500⁷, de 1980. Para estos efectos, sólo se considerarán los periodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones en el caso de las mujeres y 22 años de cotizaciones en el caso de los hombres. Artículo 85 B.- Los aportes adicionales establecidos en el	
--	--	--

⁷ Artículo 68 bis.- Los afiliados que desempeñen o hubieren desempeñado labores calificadas como pesadas y no cumplan los requisitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, podrán obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, de dos años por cada cinco que hubieren efectuado la cotización del dos por ciento a que se refiere el artículo 17 bis, con un máximo de diez años y siempre que al acogerse a pensión tengan un total de veinte años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los Sistemas Previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda. Esta rebaja será de un año por cada cinco, con un máximo de cinco años, si la cotización a que se refiere el artículo 17 bis, hubiese sido rebajada a un uno por ciento. Las fracciones de períodos de cinco años en que se hubieren efectuado las referidas cotizaciones darán derecho a rebajar la edad en forma proporcional al tiempo en que se hubieren realizado las respectivas cotizaciones.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	presente Párrafo, sumados a la pensión base del beneficiario a la fecha de pensión, no podrán superar el monto equivalente a 25 unidades de fomento por mes. El monto de los aportes se ajustará de forma tal que la suma de ellos con la pensión base no supere dicho límite. Para efectos de determinar los citados aportes adicionales para pensión, se considerarán los periodos por los cuales se pagaron las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley 3.500⁸ de 1980, siempre que la cotización haya sido por al menos el cincuenta por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, solo en el caso de los trabajadores que se traspasen al sistema regulado por el decreto ley N°	Del Ejecutivo
--	---	-----------------------------

⁸ Artículo 17.- Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imposables.

Además, se deberá efectuar una cotización adicional en la misma cuenta y calculada sobre la misma base que será determinada por cada Administradora y que estará destinada a su financiamiento, incluido el pago de la prima de seguro a que se refiere el artículo 59. Esta cotización adicional deberá ser comunicada de acuerdo a lo señalado en el inciso quinto del artículo 29 y tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados a una Administradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo. Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.

Durante los periodos de incapacidad laboral, afiliados y empleadores deberán efectuar las cotizaciones a que se refiere este artículo.

Asimismo, durante los referidos periodos de incapacidad laboral, los afiliados deberán efectuar la cotización para salud establecida en los artículos 84 y 92, calculada sobre las remuneraciones o rentas imposables para salud, según corresponda.

Las cotizaciones establecidas en los incisos precedentes deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior a que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo, en su caso. Para este efecto, la referida remuneración o renta imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.

Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	3.500, de 1980, y siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes. V Asimismo, se considerarán en el cálculo de los referidos aportes adicionales de pensión los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. Por su parte, no serán considerados en el cálculo de dichos aportes adicionales de pensión, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728⁹. Los aportes adicionales de pensión a que se refiere este párrafo se considerarán ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estarán afectos a las retenciones y descuentos legales que corresponda. Artículo 85 C.- Para acceder a los aportes adicionales de pensión del presente Párrafo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en la entidad pagadora de pensiónV, a partir del cumplimiento de los 65 años de edad o de la fecha de pensión, lo que sea posterior. Los aportes adicionales de pensión se devengarán a contar de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el inciso anterior y se pagarán hasta el fallecimiento del afiliado. <u>El Instituto de Previsión Social determinará el monto de</u>	6) Para modificar el número 17, que pasó a ser 19, de la siguiente forma: a) Intercálase en el inciso segundo del artículo 85 B, la siguiente tercera oración, nueva: “Las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”. b) Intercálase en el primer inciso del artículo 85 C, entre las expresiones “entidad pagadora de pensión” y “, a partir del cumplimiento”, la siguiente frase: “o en el Instituto de Previsión Social”. Además, agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Las solicitudes que reciban las entidades pagadoras de pensión, deberán ser remitidas al Instituto de Previsión Social en el plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.” c) Reemplázase la primera oración del inciso
--	--	--

⁹ Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios que hayan optado por dicho Fondo, el monto equivalente al 10% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo al artículo 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	<u>los aportes adicionales de pensión y lo enterará mensualmente en la entidad pagadora de pensión que corresponda, de acuerdo a lo que establezca una norma de la Superintendencia de Pensiones.</u> Los aportes adicionales de pensión se pagarán por las entidades pagadoras en forma mensual, conjuntamente con el pago de la pensión. Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los aportes adicionales de pensión para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con la pena establecida en el artículo 467 del Código Penal¹⁰. Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario¹¹.	tercero del artículo 85 C, por la siguiente: “El Instituto de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos de acceso a los aportes adicionales de pensión, determinará el monto de los mismos y los enterará mensualmente en la entidad pagadora de pensión que corresponda, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.
--	--	--

¹⁰ Artículo 467.- El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado:

- 1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.
 - 2.º Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.
 - 3.º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.
- Si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

¹¹ Artículo 53.- Todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536¹², de 1980. No obstante, remitirá la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo a la Superintendencia de Pensiones. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda establecerá los procedimientos de acreditación de requisitos, cálculo y otorgamiento de los aportes adicionales de pensión establecidos en este Párrafo, así como las demás normas necesarias para su aplicación.”.	
		De los diputados Bobadilla, Cid, Crispi, Jiles, Lorenzini, Norambuena, Ossandón, Sabag y Walker: Para intercalar el siguiente párrafo 3º, pasando el actual a ser 4º, a continuación del numeral 17º,

Los impuestos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no serán objeto de reajuste. Sin embargo, para determinar el mes calendario de vencimiento, no se considerará la prórroga a que se refiere el inciso tercero del artículo 36 si el impuesto no se pagare oportunamente.

El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.

El monto de los intereses así determinados, no estará afecto a ningún recargo.

No procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes, cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial, en su caso.

Sin embargo, en caso de convenios de pago, cada cuota constituye un abono a los impuestos adeudados y, en consecuencia, las cuotas pagadas no seguirán devengando intereses ni serán susceptibles de reajuste.

¹² Artículo 3°- Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 13 de la ley N° 15.386, corresponderá a los jefes superiores de las instituciones de previsión social y a los directorios de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, según proceda, resolver, a petición expresa de cada interesado, el otorgamiento de facilidades para la restitución y pago de las sumas que hayan percibido por concepto de prestaciones de seguridad social erróneamente concedidas.

Asimismo, cuando circunstancias calificadas así lo justifiquen, los jefes superiores y directorios podrán remitir la obligación de restituir esas cantidades.

Las entidades indicadas en el inciso primero informarán a la Superintendencia de Seguridad Social, semestralmente, sobre las deudas condonadas en virtud de lo dispuesto en este artículo.

El reglamento establecerá las modalidades y criterios generales a que deberán someterse los jefes superiores y directorios indicados en el ejercicio de las facultades que les confiere este artículo.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

		pasando el actual a ser 18º y así sucesivamente, del artículo primero, que introduce modificaciones a la ley Nº 20.255, que establece Reforma Previsional: “PÁRRAFO 3º APORTE ADICIONAL PARA PROFESORES POR CAUSA DEL DFL Nº 1-3-063 DE 1980 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR 17. Agrégase, en el título III, y a continuación del artículo 85 C, el siguiente párrafo sexto, nuevo: Párrafo sexto Aporte Adicional para profesores por causa del DFL Nº 1-3-063 de 1980 del Ministerio del Interior Artículo 85 D.- Todos aquellos profesores que sean beneficiarios del Aporte Adicional para profesores por causa del DFL Nº 1-3-063 de 1980 del Ministerio del Interior, tendrán derecho a un aporte adicional a su pensión mensual equivalente a 3,5 unidades de fomento que será financiado con recursos del Estado".
--	--	---

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	ARTÍCULO 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:	
Artículo 17.- Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles. Además, se deberá efectuar una cotización adicional en la misma cuenta y calculada sobre la misma base que será determinada por cada Administradora y que estará destinada a su financiamiento, incluido el pago de la prima de seguro a que se refiere el artículo 59. Esta cotización adicional deberá ser comunicada de acuerdo a lo señalado en el inciso quinto del artículo 29 y tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados a una Administradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo. Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio. ✓ Durante los períodos de incapacidad laboral, afiliados y empleadores deberán efectuar las cotizaciones a que se refiere este artículo.	7. Modifícase el artículo 17 de la siguiente forma: a) Elimínase en la segunda oración del inciso segundo, la expresión “inciso tercero del”. b) Agrégase, a continuación del actual inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al sexto a ser cuarto al séptimo, respectivamente: “Además, el empleador y el trabajador independiente deberán efectuar una cotización para el Ahorro Previsional Adicional, de su cargo, equivalente al cuatro por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles.”.	

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Asimismo, durante los referidos períodos de incapacidad laboral, los afiliados deberán efectuar la cotización para salud establecida en los artículos 84 y 92, calculada sobre las remuneraciones o rentas imponible para salud, según corresponda. Las cotizaciones establecidas en los incisos precedentes deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior a que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo, en su caso. Para este efecto, la referida remuneración o renta imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo. √ <u>Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan.</u>	c) Agrégase en el inciso quinto, que pasó a ser sexto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89.”. d) Reemplázase el inciso final, por el siguiente: “Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan, incluida aquella señalada en el inciso tercero y la prima del seguro a que se refiere el artículo 59 en el caso de los trabajadores independientes. No obstante, durante los períodos de incapacidad laboral el empleador mantendrá la obligación de efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso tercero y el pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59.”.	
---	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Artículo 20.- <u>Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.</u> Los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas mencionadas en el inciso anterior, se regirán por lo señalado en los artículos 18, 20 y <u>20A al 20E</u> de esta ley y por las leyes que rigen a las mencionadas instituciones. Se entenderá por instituciones autorizadas las definidas en la letra <u>g)</u> del artículo 98.	9. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Cada trabajador afiliado podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones, o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las compañías de seguros de vida y las administradoras generales de fondos. A su vez, la Comisión para el Mercado Financiero podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin. b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo las expresiones “20A al 20E” por “20 A al 20 O”. A su vez reemplázase en la segunda oración la letra “q)” por “l)”.	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

v <u>El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la administradora de fondos de pensiones que los depósitos convenidos sean transferidos a las instituciones autorizadas. Además, el trabajador podrá instruir a su empleador para que tales depósitos sean efectuados directamente en una de las citadas Instituciones. En este último caso, la Institución Autorizada deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en</u>	c) Agrégase, entre el inciso segundo y tercero, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al quinto a ser cuarto al sexto, respectivamente: “Estas entidades podrán subcontratar la administración de cartera del ahorro previsional voluntario de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis. Asimismo, podrán constituir sociedades operadoras de cuentas como filiales o formar parte de su propiedad. Estas sociedades serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, en la medida que cuenten con autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Superintendencia de Seguridad Social o de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.”. d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente: “El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la Administradora de Fondos de Pensiones, y a las Instituciones Autorizadas, que los depósitos convenidos sean transferidos de una entidad a otra. Cada una de las entidades antes mencionadas, según corresponda, deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19. La fiscalización de dicha cobranza	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

<u>el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la institución de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal y no se considerarán renta para los fines tributarios por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda. La cobranza de estos depósitos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador, deberá ser informado anualmente por las Administradoras o instituciones autorizadas al Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos específicos establecidos en esta ley.</u> <u>Cuando los depósitos a que se refiere el inciso anterior no hayan gozado del beneficio tributario que en él se establece y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen dichos depósitos. El saldo de dichos depósitos será</u>	corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o Comisión para el Mercado Financiero, según la entidad de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal y se considerarán ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 20 L. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador deberá ser informado anualmente por las Administradoras de Fondos de Pensiones, o Instituciones Autorizadas al Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca mediante Resolución. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.” e) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente: “Cuando los depósitos a que se refiere el inciso anterior no hayan gozado del beneficio tributario que en él se establece y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el	
---	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

<u>determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.</u> Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y <u>los depósitos convenidos</u> no serán considerados para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53. v	porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen dichos depósitos. A su vez, estos depósitos serán considerados ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando sean retirados como excedente de libre disposición. El saldo de dichos depósitos será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Para estos efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior.” f) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “y los depósitos convenidos” por la siguiente: “, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y los depósitos de la cuenta de ahorro voluntario,” g) Agrégase, a continuación del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo: “Cada trabajador afiliado también podrá efectuar cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario a favor de uno de sus beneficiarios legales afiliados al sistema de pensiones, acogiéndose a alguno de los regímenes tributarios establecidos en el artículo 20 L y a las disposiciones de dicho artículo, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones. Los trabajadores dependientes podrán autorizar a sus	
---	---	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Las <u>superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras</u>, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro previsional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar y regular mediante una norma de carácter general, todas aquellas materias en las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 E, participe el Instituto de <u>Normalización Previsional</u>. ✓	respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones las sumas que destinen a estos efectos. Estas cotizaciones o depósitos se considerarán para calcular el límite de 600 unidades de fomento a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 L, correspondiente al trabajador que realiza la cotización o depósito, y tendrán por objeto incrementar el monto de la pensión o el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. El capital y la rentabilidad generada por las cotizaciones o depósitos realizados por el trabajador a favor de sus beneficiarios legales no podrán retirarse como excedente de libre disposición.”. h) Reemplázase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser octavo, la expresión “superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” por “Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras y la Comisión para el Mercado Financiero”. A su vez, reemplázase al final del inciso la expresión “Normalización Previsional” por “Previsión Social”. i) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas podrán celebrar convenios con terceros para que estos les remitan las sumas que los afiliados destinen a cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, de acuerdo a lo que se establezca en la norma a que se refiere el inciso anterior.”.	
---	---	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Artículo 20 L.- Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario colectivo y del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20, los trabajadores podrán optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios: a) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, la parte que corresponda a los aportes no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo, o b) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, éstos sean gravados en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.	14. Modifícase el artículo 20 L, de la siguiente forma:	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

En el caso que el trabajador se acoja al régimen tributario señalado en la letra a) anterior, la rentabilidad de los aportes retirados quedará sujeta al régimen tributario aplicable a la cuenta de ahorro voluntario, a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y se determinará en la forma prevista en dicho artículo. <u>En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso.</u> El saldo de dichas cotizaciones y aportes será determinado por la Administradora, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y	c) Reemplázase la segunda oración del inciso segundo, por la siguiente: “ En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹³, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en la letra a) del inciso primero.”	
--	--	--

¹³ ARTICULO 43°.- Las rentas de esta categoría quedarán gravadas de la siguiente manera:

1.- Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias mensuales, 35%.

El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique.

Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneraciones para los efectos del pago del impuesto de este número.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente, pagarán el impuesto de este número por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.

Los obreros agrícolas cuyas rentas sobrepasan las 10 unidades tributarias mensuales pagarán como impuesto de este número un 3,5% sobre la parte que exceda de dicha cantidad, sin derecho a los créditos que se establecen en el artículo 44°. 2.- Las rentas mencionadas en el N° 2 del artículo anterior sólo quedarán afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso, cuando sean percibidas.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones. Una vez elegido un régimen tributario de aquellos a que se refiere el inciso primero, el afiliado siempre podrá optar por el otro régimen, para los sucesivos aportes que efectúe por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, de acuerdo a lo que establezcan la Superintendencia de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras mediante norma de carácter general conjunta. En todo caso, el monto total de los aportes que se realicen acogiendo a uno u otro régimen tributario, no podrá exceder de seiscientas unidades de fomento por cada año calendario. <u>Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes.</u>	e) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: “Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 y 2 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹⁴, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes.”	
--	---	--

¹⁴ Artículo 42º bis.- Los contribuyentes del artículo 42º, Nº 1, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del Título III del decreto ley Nº 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:

1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario, cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo, efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo.

2. Podrán reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47º, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario, cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo, que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada de las definidas en la letra p) del artículo 98 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario, de las cotizaciones voluntarias y del ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos al número 1 anterior. Para los efectos de impetrar el beneficio, cada inversión efectuada en el año deberá considerarse según el valor de la unidad de fomento en el día que ésta se realice.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

<u>En caso que los recursos originados en aportes del empleador sean retirados por el trabajador, se gravarán con el impuesto único establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A su vez, cuando los aportes del empleador sean retirados por éste, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</u> <u>Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario colectivo no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.</u>	f) Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos, pasando los actuales incisos sexto a octavo a ser incisos séptimo a noveno: “Los aportes del empleador solo podrán destinarse a financiar una pensión. A su vez, cuando el empleador retire los aportes realizados de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H¹⁵, dichos retiros será considerados como ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”. g) Reemplázase el actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, por el siguiente: “Las rentabilidades que generen los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo constituirán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.”	
---	--	--

¹⁵ Artículo 20 H.- El empleador deducirá los aportes de los trabajadores de su remuneración, mensualmente o con la periodicidad que las partes acuerden.

En caso de incumplimiento del empleador de su obligación de enterar los aportes se aplicará lo dispuesto en el artículo 19. La Administradora o la Institución Autorizada deberá, en representación de los trabajadores comprendidos en el contrato de ahorro, seguir las acciones tendientes al cobro de tales aportes, sus reajustes e intereses, de conformidad al procedimiento previsto en el mencionado artículo.

Los aportes que efectúen empleador y trabajador, se depositarán en una cuenta individual, que se abrirá en una Administradora de Fondos de Pensiones o en alguna de las Instituciones Autorizadas, de acuerdo a lo especificado en el contrato. Dichas entidades deberán registrar separadamente en la cuenta de capitalización individual del trabajador los aportes efectuados por éste y por su empleador.

Los recursos originados en los aportes efectuados por el trabajador serán siempre de su propiedad. Por su parte, los recursos originados en los aportes efectuados por el empleador serán de propiedad del trabajador una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el contrato respectivo. De esta forma, si el contrato de ahorro establece un período mínimo de permanencia en la empresa, para que los aportes del empleador sean definitivamente de propiedad del trabajador, se requerirá que éste cumpla íntegramente dicho período o que se configure algunas de las causales establecidas expresamente en el contrato para ello. Con todo, si el contrato de trabajo terminase por las causales establecidas en los artículos 161 ó 163 bis del Código del Trabajo, los aportes del empleador pasarán a ser de propiedad del trabajador. Si el trabajador no adquiere la propiedad de los recursos originados en aportes efectuados por el empleador, éste deberá retirar dichos recursos, de acuerdo al procedimiento que determine la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G.

A los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo les será aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 y el artículo 20 D.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

<u>Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador y del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo que se realicen de acuerdo a la alternativa b) del inciso primero, gozarán del beneficio tributario a que se refiere dicha letra, por la parte que no exceda a seiscientas unidades de fomento anuales por cada trabajador.</u> Con todo, cuando las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos al beneficio establecido en la letra b) del inciso primero, excedan en total de un monto máximo mensual de cincuenta unidades de fomento o de un monto máximo anual de seiscientas unidades de fomento y, por lo tanto, no hayan gozado por dicho exceso de los beneficios tributarios que establece la referida letra, y los recursos se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar <u>el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base de dicho tributo</u> el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del	h) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente: “Los aportes del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo y los depósitos convenidos, no constituirán remuneración del trabajador para ningún efecto legal y se considerarán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre el monto señalado se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con el Impuesto Global Complementario, según corresponda.”. i) Reemplázase en el actual inciso octavo la frase “el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base de dicho tributo”, que se encuentra a continuación del término “efectos de aplicar”, por la siguiente: “la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹⁶, se rebajará de la base imponible del impuesto”. Además, agrégase a continuación de la última oración, las siguientes oraciones: “Para estos efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior”.	
---	--	--

¹⁶ Nota 13, página 13.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

fondo destinado a ella representen dichos excesos de depósitos, cotizaciones y aportes. El saldo de dichos recursos, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.		
Artículo 23.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley. Cada Administradora deberá mantener cuatro Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, la Administradora podrá mantener un Fondo adicional, que se denominará Fondo de Pensiones Tipo A. Los saldos totales por cotizaciones obligatorias, por depósitos convenidos y por cotizaciones voluntarias, así como la cuenta de ahorro voluntario y la cuenta de ahorro de indemnización a que se refiere el artículo 165 del Código del Trabajo, podrán permanecer en distintos tipos de Fondos. En todo caso, la cuenta de ahorro de indemnización será asignada al Fondo Tipo C, cuando el trabajador no opte por ningún tipo de Fondo. Los afiliados hombres hasta 55 años de edad y las mujeres hasta 50 años de edad, podrán optar por cualquiera de los Fondos mencionados en el inciso		

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

anterior. A su vez, los afiliados hombres desde 56 años de edad y las mujeres desde 51 años de edad, no podrán optar por el Fondo Tipo A, respecto de los saldos originados en cotizaciones obligatorias. Los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal y los afiliados declarados inválidos parciales mediante un primer dictamen, no podrán optar por los Fondos tipo A o B respecto de los saldos antes señalados. Con todo, las prohibiciones de este inciso no se aplicarán respecto de aquella parte de los saldos que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68. Si al cumplir 56 años de edad, en el caso de los afiliados hombres, y 51 años de edad, en el caso de las mujeres, su saldo por cotizaciones obligatorias se encontrare en el Fondo Tipo A, éste deberá traspasarse a cualquiera de los restantes Fondos, dentro del plazo de 90 días, con excepción de aquel que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68. En caso de que el afiliado no opte por alguno de los Fondos Tipo B,C, D o E, en el plazo antes señalado, los saldos mencionados serán asignados al Fondo Tipo B en forma gradual, de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto. Si al momento de producirse la afiliación al sistema, el trabajador no opta por alguno de los tipos de Fondos, será asignado a uno de aquellos de la siguiente manera:		
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

a. Afiliados hombres y mujeres hasta 35 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo B. b. Afiliados hombres desde 36 hasta 55 años de edad y mujeres desde 36 hasta 50 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo C. c. Afiliados hombres desde 56 años y mujeres desde 51 años de edad, afiliados declarados inválidos parciales mediante un primer dictamen y pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, serán asignados al Fondo Tipo D. Quando el afiliado haya sido asignado a un Fondo y posteriormente no haya manifestado su elección por alguno de ellos, los saldos originados en cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, serán traspasados parcialmente al Fondo que corresponda de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, en las oportunidades y montos que a continuación se indican: a. Al cumplir el afiliado la edad para cambiar de tramo <u>etáreo</u>, un veinte por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo. b. Transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo <u>etáreo</u>, un cuarenta por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo. c. Transcurridos dos años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo <u>etáreo</u>, un sesenta por ciento de sus saldos totales deberán	18. Modifícase el artículo 23, de la siguiente forma: a) Reemplázase en los incisos sexto y séptimo la palabra “etáreo” por “etario”, todas las veces que aparece mencionada.	
---	---	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo. d. Transcurridos tres años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo <u>etáreo</u>, un ochenta por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo. e. Transcurridos cuatro años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo <u>etáreo</u>, un cien por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo. Con todo, las cotizaciones y depósitos posteriores a las asignaciones que se efectúen en las oportunidades antes señaladas, deberán enterarse en el tipo de Fondo que corresponda de acuerdo al tramo <u>etáreo</u> a que pertenezca el afiliado, según lo establecido en el inciso quinto. A su vez, la asignación establecida en el inciso anterior, no se efectuará para aquellos saldos respecto de los cuales el afiliado hubiere elegido expresamente algún Fondo.		
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Las Administradoras deberán enviar información a sus afiliados referida a las posibilidades de elección y a la asignación entre Fondos, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Dicha información deberá ser remitida <u>conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce meses previos a la primera transferencia de recursos y los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las que se refiere el inciso sexto.</u> v	b) Modifícase el inciso octavo de acuerdo a lo siguiente: i. Reemplázase la frase “conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce meses previos a la primera transferencia de recursos y los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las que se refiere el inciso sexto” por la frase “en la forma y oportunidad que establezca la Superintendencia de Pensiones”. ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Asimismo, las Administradoras deberán consultar periódicamente a sus afiliados, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, sobre su voluntad de continuar en el o los tipos de Fondo elegidos, cuando no correspondan al tramo etario a que pertenezca el afiliado según lo establecido en el inciso quinto. En el caso que los afiliados no se pronunciaren en el plazo establecido al efecto por la Superintendencia, las Administradoras deberán traspasarlo al Fondo que le corresponda según su rango etario en forma gradual, según lo establecido en el inciso sexto.”.	
---	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Los afiliados y las Administradoras podrán acordar que cada uno de los saldos por cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro de indemnización, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, sean asignados a dos tipos de Fondos. Además, se podrán acordar traspasos futuros entre tipos de Fondos, no debiendo un mismo saldo distribuirse en más de dos tipos de Fondos. Una norma de carácter general, dictada por la Superintendencia, regulará el modo de ejercer las opciones a que se refiere este inciso. Las Administradoras que opten por celebrar estos acuerdos, deberán suscribirlos con todos sus afiliados que así lo soliciten. Las Administradoras recaudarán las cotizaciones correspondientes y los depósitos a que se refiere el artículo 21, los abonarán en las respectivas cuentas de capitalización individual y en las cuentas de ahorro voluntario de sus afiliados, según corresponda, e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley. No obstante lo dispuesto en el inciso primero, las Administradoras de Fondos de Pensiones cuyo patrimonio sea igual o superior a veinte mil Unidades de Fomento, podrán prestar a otras Administradoras los servicios a que se refiere el inciso anterior, en conformidad a las instrucciones que con sujeción a esta ley le imparta la Administradora que encarga el servicio. Con todo, dicho servicio no podrá comprender la inversión de los recursos previsionales de otras		
---	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Administradoras. Asimismo, las Administradoras podrán constituir en el país sociedades anónimas filiales que complementen su giro, previa autorización de su existencia otorgada mediante resolución dictada por el Superintendente, siempre que presten servicios a personas naturales o jurídicas que operen en el extranjero, o que inviertan en Administradoras de Fondos de Pensiones o en sociedades cuyo giro esté relacionado con materias previsionales, constituidas en otros países. Se entenderá que complementan el giro de una Administradora las siguientes actividades que estas sociedades filiales realicen en el ámbito previsional: administración de carteras de Fondos de Pensiones; custodia de valores; recaudación de cotizaciones, aportes y depósitos; administración y pago de beneficios; procesamiento computacional de información; arriendo y venta de sistemas computacionales; capacitación; administración de cuentas individuales y de ahorro previsional; promoción y venta de servicios, y asesorías previsionales. Al otorgar la autorización solicitada, la Superintendencia velará exclusivamente por que el objeto de la sociedad filial cumpla con lo establecido en el inciso duodécimo y que ésta no cauce perjuicio o menoscabo al buen funcionamiento de la Administradora , y todos los antecedentes de la misma deberán mantenerse en reserva.		
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Las sociedades filiales quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia respecto del cumplimiento de las exigencias establecidas en el inciso duodécimo. Para estos efectos, la Administradora accionista deberá proporcionar periódicamente a la Superintendencia, y en forma extraordinaria cuando ésta lo requiera, información sobre la sociedad filial y sus inversiones, sin perjuicio de las obligaciones de entregar información, impuestas a estas sociedades por otras leyes. A su vez, las Administradoras podrán constituir en el país sociedades anónimas filiales, previa autorización de existencia otorgada mediante resolución dictada por el Superintendente, cuyo objeto exclusivo sea la administración de carteras de recursos previsionales de esa u otras Administradoras de Fondos de Pensiones. Estas sociedades filiales se constituirán conforme a lo señalado en el artículo 23 bis y se regirán por lo dispuesto en esta ley y por lo que establezca una norma de carácter general que dictará el Superintendente. La Superintendencia deberá pronunciarse respecto de las solicitudes de autorización de existencia a que se refieren los incisos duodécimo y decimosexto dentro de los 30 días siguientes a su presentación. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, requiere información adicional, modificación o rectificación de ella y sus antecedentes,		
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

por no ajustarse a lo dispuesto en el presente artículo. El plazo se reanudará tan sólo cuando el solicitante haya dado cumplimiento por escrito a dicho trámite. En todo caso, la Superintendencia deberá emitir su pronunciamiento en un plazo máximo de seis meses. La resolución que deniegue la autorización deberá ser fundada. Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, la Superintendencia deberá pronunciarse respecto de la solicitud, entendiéndose que autoriza la existencia de la sociedad filial si no lo hiciere dentro del plazo mencionado en el inciso anterior. La suma total de la inversión en este tipo de sociedades no podrá ser superior a la diferencia que resulte entre el activo total de la Administradora y su activo operacional, según los valores que se obtengan del último estado financiero que ésta haya presentado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, las Administradoras podrán invertir en sociedades anónimas constituidas como empresas de depósito de valores en la forma y condiciones establecidas en el Título XIII de esta ley. Asimismo, cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un siete por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima que tenga como giro la liquidación y compensación de instrumentos financieros, y que cumpla con los requisitos que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter		
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

general. Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el decreto con fuerza de ley Nº 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo, quien habiendo sido sancionado de acuerdo a lo establecido en este inciso, reincida en dicha infracción. Las Administradoras estarán obligadas a mantener, a lo menos una Agencia u Oficina a nivel nacional destinada a la atención de público. Los contratos que celebren las Administradoras de Fondos de Pensiones para la prestación de servicios relacionados con el giro de aquélla, deberán ceñirse a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. En dicha norma se establecerá a lo menos, el contenido mínimo de los contratos, la regulación para la subcontratación con partes		
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

relacionadas y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato. La mencionada norma comprenderá, al menos, la subcontratación con entidades públicas o privadas de la administración de cuentas individuales; la administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis; <u>los servicios de información y atención de consultas referidas al funcionamiento del Sistema de Pensiones; la recepción de solicitudes de pensión y su remisión a la Administradora para el trámite correspondiente, y la recepción y transmisión de la información a que se refieren las letras a) y c) del inciso octavo del artículo 61 bis de esta ley.</u> Las Administradoras siempre serán responsables de las funciones que subcontraten, debiendo ejercer permanentemente un control sobre ellas. Dichos servicios deberán cumplir con los mismos estándares de calidad exigidos a las Administradoras. Los contratos que celebren las Administradoras para la prestación de servicios relacionados con el giro de aquella, deberán contemplar disposiciones por medio de las cuales el proveedor declare conocer la normativa que las regula, como asimismo, se comprometa a aplicarla permanentemente. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que permitan a la Superintendencia ejercer sus facultades fiscalizadoras, en los términos establecidos en el N° 16 del artículo 94.	c) Reemplázase al final del inciso vigésimo tercero, la frase que se encuentra a continuación de la expresión “artículo 23 bis;” y antes del punto aparte, por las siguientes: “los servicios de atención de público, y la tramitación de los beneficios del Sistema de Pensiones”.	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Las Administradoras tendrán derecho a un crédito, contra el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el impuesto al valor agregado que soporten por los servicios que subcontraten en virtud de lo establecido en esta ley y en la norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho crédito se imputará mensualmente como una deducción del monto de los pagos provisionales obligatorios de la entidad. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el monto del pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá acumularse para ser imputado de igual forma en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. ✓	d) Agrégase a continuación del inciso final los siguientes incisos nuevos: “Las Administradoras podrán destinar todo o parte de sus utilidades de cada ejercicio antes de impuestos a efectuar aportes en las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 23 ter. Los aportes que las Administradoras efectúen en las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus	
---	---	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	afiliados se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, dichos aportes serán considerados como ingreso no renta del trabajador mientras no sean retirados. Para las Administradoras que deseen efectuar esos aportes a sus afiliados, el Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés establecido en el artículo 50, tendrá entre sus deberes el de examinar que se cumpla la política de distribución de utilidades aprobada. Anualmente, el Comité deberá emitir un informe en el que deberá consignarse si, a su juicio, las utilidades se han utilizado para los fines autorizados en la ley. Una vez emitido el informe, deberá darse cuenta del mismo en la siguiente sesión de directorio de la sociedad.”.	
	20. Agrégase un artículo 23 ter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 23 ter.- Los accionistas fundadores de una Administradora podrán establecer en sus estatutos que no distribuirán utilidades en favor de sus accionistas. La Administradora cuyos estatutos hagan esa mención, deberá destinar todo o parte de las utilidades antes de impuestos a efectuar aportes a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados. Los aportes de la Administradora a las cuentas individuales deberán ser por montos iguales para cada cuenta individual de cotizaciones obligatorias de afiliados no pensionados de la Administradora. Con todo, la Administradora podrá exigir hasta un máximo de seis	

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	cotizaciones en un periodo de doce meses como requisito para recibir el aporte en la cuenta individual. Sólo tendrán derecho a recibir el aporte indicado en el inciso precedente, aquellos afiliados que hayan permanecido en la Administradora ininterrumpidamente a lo menos durante los doce meses anteriores a la fecha en que ésta decida destinar utilidades para el fin señalado en un año determinado. Las Administradoras no podrán establecer condiciones distintas de las señaladas en este artículo para que los afiliados puedan acceder a este beneficio. La Junta Ordinaria de Accionistas de la Administradora deberá pronunciarse anualmente acerca de la parte de las utilidades de cada ejercicio que será destinada al fin antes señalado. El acuerdo adoptado por la Junta Ordinaria de Accionistas a ese respecto no podrá ser dejado sin efecto en forma posterior. Para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportes que las Administradoras hagan a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados serán ingresos no renta de dichos afiliados. Por su parte, para las Administradoras, dichos aportes se considerarán como gasto necesario para producir la renta. Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de los aportes a que se refiere el inciso anterior, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales. Los montos	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	transferidos tendrán como objeto exclusivo financiar la pensión. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La solicitud de autorización de existencia de las Administradoras referidas en los incisos anteriores, deberá señalar expresamente si se acogerá a lo dispuesto en el presente artículo. Las Administradoras constituidas conforme al presente artículo, podrán modificar sus estatutos para dejar de sujetarse a este artículo. De igual forma, las Administradoras que se rijan conforme a las reglas generales, podrán modificar sus estatutos para sujetarse a lo dispuesto en el presente artículo. Los cambios a los que se refiere este inciso deberán ser aprobados por la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad con acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, y las modificaciones respectivas comenzarán a regir luego de dos años contados desde que la Superintendencia apruebe la modificación de estatutos respectiva. La decisión de los accionistas de las Administradoras referidas en el inciso anterior dará derecho a retiro a los accionistas disidentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.046. El funcionamiento de las Administradoras a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo establecido por la Superintendencia de Pensiones mediante norma de	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	carácter general. En todo lo no expresamente regulado en los incisos anteriores, las Administradoras a las que se refiere este artículo se regirán por los demás artículos de esta ley y por la normativa que dicte la Superintendencia a su respecto.”	
Artículo 29.- Las comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero. Respecto de la cuenta de capitalización individual, sólo podrá estar sujeto a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas. Respecto de los retiros, sólo podrán estar afectos a comisiones los que se practiquen por concepto de renta temporal o retiro programado de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 61. La comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas sólo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles que dieron origen a dichas cotizaciones. La comisión en base a un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles corresponderá a la cotización adicional señalada en el inciso segundo del artículo 17. Esta comisión deberá ser diferenciada para los afiliados que no tengan derecho a la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 y para quienes por cotizar como independientes y los afiliados voluntarios no estén afectos a la letra b) del artículo 54. Las comisiones por los retiros mencionados en el inciso	27. Modifícase el artículo 29, de la siguiente forma:	

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

segundo sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de los valores involucrados. v	c) Intercálanse los siguientes incisos quinto a noveno, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso décimo: “La Administradora podrá diferenciar la comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas, en razón a la permanencia efectiva de los afiliados en ella. Al respecto, podrá otorgar a todos sus afiliados que registren el mismo período de permanencia en ella, un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada a su financiamiento. Para los efectos del descuento por permanencia efectiva, se deberá considerar el número de meses consecutivos que un afiliado se mantuviere incorporado en la Administradora. Los períodos de permanencia que podrán dar origen a descuentos serán de 12, 36, 60 meses y más. Asimismo, la Administradora podrá otorgar un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada al financiamiento de aquélla, por la afiliación a ésta de grupos de afiliados. Los tamaños de grupos que pueden dar origen a descuento serán de 2 a 49 personas; 50 a 199 personas; 200 a 499 personas; 500 a 999 personas y 1.000 o más personas. Una norma de carácter general de la Superintendencia establecerá el procedimiento mediante el cual se podrán conformar y validar los grupos de afiliados. Los descuentos de comisión, individual y grupal, que	
--	---	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	realicen las Administradoras se calcularán respecto de la comisión vigente cobrada a un afiliado sin periodo de permanencia y se harán efectivos mediante devoluciones mensuales a los afiliados, que serán abonadas en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. En el caso de descuentos individuales por permanencia, el monto equivalente al descuento se abonará a partir del mes en que se cumpla el requisito de permanencia. Tratándose de descuentos por grupos de afiliados, el monto equivalente al descuento se abonará desde la incorporación del afiliado a la Administradora, no obstante que la Administradora podrá ofrecer descuentos adicionales por permanencia a los afiliados que se incorporen como parte de un grupo. Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de descuentos de comisiones, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales en la Administradora de Fondos de Pensión en la que se encuentren afiliados. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo incrementar el monto de la pensión o incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68¹⁷. Los montos transferidos a las cuentas	
--	--	--

¹⁷ Artículo 68.- Los afiliados podrán pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3° siempre que, acogiéndose a algunas de las modalidades de pensión señaladas en el artículo 61, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Obtener una pensión igual o superior al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, calculado según lo dispuesto en el artículo 63, y
- b) Obtener una pensión igual o superior al ochenta por ciento de la pensión máxima con aporte solidario, vigente a la fecha en que se acoja a pensión.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los afiliados que tuvieran derecho al Bono de Reconocimiento y a su complemento, si correspondiere, y pudieren financiar la pensión con el monto de éste o éstos más el saldo de su cuenta de capitalización individual, podrán ceder sus derechos sobre dichos documentos por el simple endoso en la forma que determine el reglamento o transfiriendo el Bono desmaterializado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la ley N 18.876. En estos casos, dichos documentos sólo se pagarán en las fechas de vencimiento indicadas en ellos.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Las comisiones así determinadas deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que señale el reglamento, y las modificaciones de éstas regirán noventa días después de su comunicación. Con todo, cuando se trate de una rebaja en las comisiones dicho plazo se reducirá a treinta días.	individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. Los montos transferidos por los afiliados a sus beneficiarios se considerarán como ingreso no renta de estos últimos mientras no sean retirados.”.	
--	---	--

También podrán pensionarse antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3°, los afiliados que sin ceder sus derechos sobre el Bono de Reconocimiento y su complemento, si correspondiere, acogiéndose a la modalidad de Retiro Programado, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Obtener una pensión cuyo monto se ajuste a lo dispuesto en las letras a) y b) del inciso primero de este artículo. Para el cálculo de la pensión se utilizará el saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual más el valor del Bono de Reconocimiento y su complemento, si correspondiere, actualizado a la fecha de la solicitud de la pensión y con la tasa de interés de actualización que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y
- b) Tener el saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente como para financiar la pensión resultante una vez efectuado el cálculo señalado en la letra a) anterior hasta que cumpla la edad en que el Bono de Reconocimiento se haga exigible, esto es, superior o igual al flujo de pensiones que deban pagarse actualizadas con una tasa de interés fiscal que se determinará en la forma que establezca el reglamento.

Los afiliados que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo y ejerzan su derecho, no podrán pensionarse por invalidez y la Administradora quedará liberada de la obligación y responsabilidad que señala el artículo 54 respecto de las pensiones de sobrevivencia que éstos generen.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Artículo 40.- La Administradora deberá mantener un activo denominado Encaje, equivalente a un <u>uno</u> por ciento de cada Fondo. Este Encaje, que se invertirá en cuotas del respectivo Fondo, tendrá por objeto responder de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 37. Los títulos representativos del Encaje serán inembargables. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 a la Administradora que no mantuviere el mínimo del Encaje necesario y apercibida para enterarlo no lo hiciere dentro del plazo que se le señalare, que no podrá ser inferior a quince días. Igualmente, se aplicará dicha disposición a la Administradora que fuere sorprendida más de dos veces durante un mes calendario, en una situación de déficit de Encaje. En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de encaje, incurrirá en una multa a beneficio fiscal, cuyo monto no podrá ser inferior al uno por ciento ni superior al cien por ciento de dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Pensiones. Para efectos de establecer la multa, la Superintendencia deberá tener en consideración las causas que ocasionaron el déficit de encaje, el cumplimiento oportuno del plazo fijado en el inciso cuarto precedente y la cuantía del déficit. De la aplicación de esta multa, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94, N° 8.		Del Ejecutivo 7) Para intercalar el siguiente número 31, nuevo, a continuación del número 30, pasando los actuales números 31 al 46 a ser 32 al 47, respectivamente: “31. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40, la palabra “uno”, por la expresión “cero coma cinco”.”.
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Artículo 45 bis.- Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos, directa o indirectamente, en acciones de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Compañías de Seguros, de Administradoras de Fondos Mutuos, de Administradoras de Fondos de Inversión, de bolsas de valores, de sociedades de asesorías financieras, de sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, ni de sociedades deportivas, educacionales y de beneficencia eximidas de proveer información de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero de la ley N° 18.045. Las Administradoras deberán concurrir a las juntas de accionistas de las sociedades señaladas en la letra g) del artículo 45, a las juntas de tenedores de bonos y a las asambleas de aportantes de los Fondos de Inversión señalados en la letra h) del artículo 45, cuyas acciones, bonos o cuotas hayan sido adquiridos con recursos del Fondo respectivo, representadas por mandatarios designados por su directorio, no pudiendo dichos mandatarios actuar con otras facultades que las que se les hubieran conferido. En tales juntas y asambleas deberán pronunciarse siempre respecto de los acuerdos que se adopten, dejando constancia de sus votos en las actas correspondientes. Las contravenciones de las Administradoras a estas disposiciones serán sancionadas en la forma prescrita en el número 8 del artículo 94.	31. Modifícase el artículo 45 bis de acuerdo a lo siguiente: a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones,” y “de Compañías de Seguros”, la expresión “de Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional”.	
--	---	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

La Superintendencia determinará mediante normas de carácter general, los casos en que las Administradoras podrán eximirse del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior. Las Administradoras que hayan invertido recursos de los Fondos de Pensiones en acciones de sociedades en que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, instituciones descentralizadas, autónomas, municipales o a través de cualquiera persona jurídica, sea controlador en dichas sociedades, podrán ejercer el derecho a retiro de la sociedad en los términos de los artículos 69 y siguientes de la ley N° 18.046, en caso que, cumpliendo dichas acciones los requisitos a que alude el inciso sexto del artículo 45, dos clasificadoras privadas determinen que su clasificación es de segunda clase o sin información suficiente, basándose en que algunas de las siguientes causales afecta negativa y substancialmente su rentabilidad: a. La modificación de las normas que las rijan en materia tarifaria o de precios de los servicios o bienes que ofrezcan o produzcan, o relativas al acceso a los mercados; b. La determinación de sus administradores o de la autoridad en el sentido de fijar el precio de esos bienes o servicios en forma que los alteren negativa y substancialmente en relación a los que se hayan tenido en consideración al aprobar las acciones; c. La determinación de sus administradores o de la		
---	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

autoridad de adquirir materias primas u otros bienes o servicios necesarios para su giro que incidan en sus costos, en términos o condiciones más onerosos en relación al promedio del precio en que normalmente se ofrecen en el mercado, sean nacionales o extranjeros, considerando el volumen, calidad y especialidad que la sociedad requiera; d. La realización de acciones de fomento o ayuda o el otorgamiento directo o indirecto de subsidios de parte de la sociedad, que no existían en la época de adquisición de las acciones por parte de los Fondos de Pensiones, siempre que no le fueren otorgados directa o indirectamente, por el Estado, los recursos suficientes para su financiamiento, y e. La realización de cualquiera otra acción similar, dispuesta por la administración de la sociedad o por la autoridad, que afecte negativamente la rentabilidad actual o futura de la sociedad. Las clasificaciones a que alude el inciso anterior deberán ser elaboradas por entidades clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045 y podrán ser solicitadas por alguna Administradora con cargo a ella. Para efectos de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, a que se refieren las letras h) y j) del artículo 45 y títulos representativos de índices de instrumentos financieros a que se refiere la letra j) del		
---	--	--

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

mismo artículo, así como para otros instrumentos definidos en el Régimen de Inversión, que incluyan comisiones en el precio, los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros establecerán anualmente, a través de una resolución conjunta, debidamente fundada, y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, a los fondos mutuos, fondos de inversión y otros emisores. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas son mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. El procedimiento para determinar las comisiones efectivamente pagadas a los fondos mutuos y de inversión se establecerá en la citada resolución, la que definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso.		
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

<u>La Superintendencia establecerá anualmente, a través de una resolución debidamente fundada y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones a las entidades extranjeras a la que la Administradora encargue la administración de todo o parte de los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en títulos a que se refiere la letra j) del inciso segundo del artículo 45. Estas comisiones máximas incluirán conceptos tales como: administración, transacción y custodia de los títulos a que se refiere la citada letra j), según determine la Superintendencia por norma de carácter general. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas fueren mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. La referida resolución definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado a la entidad mandataria por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso.</u> La Superintendencia informará trimestralmente las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Pensiones y las administradoras a los fondos de inversión, fondos mutuos y otros emisores con comisiones implícitas, así como también las comisiones efectivamente pagadas a las entidades mandatarias. <u>Asimismo, las Administradoras deberán publicar estas comisiones en la forma y con la periodicidad que señale la Superintendencia mediante norma de carácter general.</u>	b) Reemplázase el inciso séptimo del artículo 45 bis por el siguiente: “La Superintendencia establecerá anualmente, a través de una resolución debidamente fundada y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas a las entidades extranjeras a la que la Administradora encargue la administración de todo o parte de los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en títulos a que se refiere la letra j) del inciso segundo del artículo 45. Estas comisiones máximas incluirán conceptos tales como: administración, transacción y custodia de los títulos a que se refiere la citada letra j), según determine la Superintendencia por norma de carácter general. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Estas comisiones máximas derivadas de la inversión de los fondos administrados por la Administradora por parte de los intermediarios financieros no podrán ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones.”. c) Reemplázase la segunda oración del inciso octavo del artículo 45 bis, por la siguiente: “Asimismo, las Administradoras deberán incorporar en su cuenta anual, información sobre las comisiones efectivamente pagadas por cada uno de sus Fondos de Pensiones durante el período. Esta información será remitida a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y publicada en su sitio web, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”.	
--	---	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Artículo 68.- Los afiliados podrán pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3° siempre que, acogiéndose a algunas de las modalidades de pensión señaladas en el artículo 61, cumplan con los siguientes requisitos: a) Obtener una pensión igual o superior al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, calculado según lo dispuesto en el artículo 63, y b) Obtener una pensión igual o superior al ochenta por ciento de la pensión máxima con aporte solidario^v, vigente a la fecha en que se acoja a pensión. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los afiliados que tuvieron derecho al Bono de Reconocimiento y a su complemento, si correspondiere, y pudieren financiar la pensión con el monto de éste o éstos más el saldo de su cuenta de capitalización individual, podrán ceder sus derechos sobre dichos documentos por el simple endoso en la forma que determine el reglamento o transfiriendo el Bono desmaterializado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la ley N 18.876. En estos casos, dichos documentos sólo se pagarán en las fechas de vencimiento indicadas en ellos. También podrán pensionarse antes de cumplir las		Del Ejecutivo 9) Para intercalar el siguiente número 48, nuevo, a continuación del número 46, que pasó a ser 47, pasando los actuales números 47 al 49 a ser 49 a 51, respectivamente: “48. Intercálase en la letra b) del inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión “pensión máxima con aporte solidario” y antes de la coma, la expresión “del tramo entre 65 y 69 años de edad”.
--	--	--

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

edades establecidas en el artículo 3°, los afiliados que sin ceder sus derechos sobre el Bono de Reconocimiento y su complemento, si correspondiere, acogándose a la modalidad de Retiro Programado, cumplan con los siguientes requisitos: a) Obtener una pensión cuyo monto se ajuste a lo dispuesto en las letras a) y b) del inciso primero de este artículo. Para el cálculo de la pensión se utilizará el saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual más el valor del Bono de Reconocimiento y su complemento, si correspondiere, actualizado a la fecha de la solicitud de la pensión y con la tasa de interés de actualización que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y b) Tener el saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente como para financiar la pensión resultante una vez efectuado el cálculo señalado en la letra a) anterior hasta que cumpla la edad en que el Bono de Reconocimiento se haga exigible, esto es, superior o igual al flujo de pensiones que deban pagarse actualizadas con una tasa de interés fiscal que se determinará en la forma que establezca el reglamento. Los afiliados que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo y ejerzan su derecho, no podrán pensionarse por invalidez y la Administradora quedará liberada de la obligación y responsabilidad que señala el artículo 54 respecto de las pensiones de sobrevivencia que éstos generen.		
---	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	48. Agrégase a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis nuevo: “Artículo 70 bis.- Los afiliados que no se hubieren pensionado al cumplimiento de la edad a que se refiere el artículo 3°, tendrán derecho a efectuar un retiro de su cuenta de capitalización individual por cotizaciones obligatorias y de su ahorro previsional adicional, por cada año que posterguen su pensión. En el caso de los trabajadores con cotizaciones por trabajos pesados, aplicará la misma regla anterior, esto es, respecto de la edad legal del artículo 3°. El derecho a retiro se generará al cumplimiento de cada año de edad. El afiliado podrá retirar hasta el cincuenta por ciento de la diferencia positiva entre el ahorro obligatorio para pensión a que se refiere el inciso primero, al cumplimiento de cada año de postergación, y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiese obtenido a la edad legal de pensión o a la fecha considerada para el cálculo del último retiro efectuado, lo que sea posterior. El derecho a efectuar los retiros de saldo se mantendrá hasta la fecha de pensión. Los afiliados podrán seleccionar el saldo desde el cual efectuarán el retiro de los recursos. Para acceder a cada retiro, los afiliados deberán presentar la correspondiente solicitud en su Administradora de Fondos de Pensiones. Para la determinación del monto a	
--	---	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	retirar no se considerarán aquellos recursos ingresados a la cuenta individual con posterioridad a la edad legal de pensión, distintos a las cotizaciones efectuadas. Estos retiros se sujetarán al tratamiento tributario establecido en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las cantidades que se retiren libres de impuestos se considerarán para calcular los topes máximos del inciso primero del citado artículo, debiendo por tanto deducirse de dichos topes máximos el monto equivalente a las unidades tributarias mensuales correspondientes a los retiros realizados libres de impuestos a que se refiere este artículo.”.	
Artículo 82.- Otórgase la garantía del Estado a los aportes adicionales y a la contribución, señalados en el artículo 53, a las rentas vitalicias señaladas en las letras a) y b) del artículo 61, a las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen señaladas en el artículo 54, y a la cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88. El monto de dicha garantía estatal será equivalente al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar el aporte adicional, la contribución y las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen, en caso de que por cesación de pagos o por la dictación de la resolución de liquidación de una Compañía de Seguros obligada al pago de dichos beneficios, éstos no pudieren ser enterados o pagados total y oportunamente, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos el Estado podrá licitar un seguro que cubra los beneficios		Del Ejecutivo 10) Para intercalar los siguientes números 52 y 53, nuevos, a continuación del actual número 49, que pasó a ser 51, pasando el actual número 50 a ser 54: “52. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

antes mencionados. En el caso de las rentas vitalicias que señala el artículo 61, la garantía del Estado será de un monto equivalente al cien por ciento de la pensión básica solidaria de vejez^v, en caso de que por cesación de pagos o por la dictación de la resolución de liquidación, las Compañías de Seguros no dieran cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones señaladas en esta ley, o estas rentas pudieran ser pagadas con retraso, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Valores y Seguros. La garantía estatal señalada en los incisos precedentes cubrirá aquella parte del aporte adicional, contribución, pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y rentas vitalicias, no pagadas por la Compañía de Seguros. Respecto de las rentas vitalicias de montos superiores a los señalados en el inciso tercero, la garantía del Estado cubrirá el setenta y cinco por ciento del exceso por sobre la básica solidaria de vejez^v. En todo caso, tratándose de rentas vitalicias, la garantía del Estado no podrá exceder, mensualmente y por cada pensionado o beneficiario, de cuarenta y cinco Unidades de Fomento, suma esta de la que se deducirá la cantidad correspondiente al pago parcial que se hubiere efectuado, en su caso. En el caso de la cuota mortuoria, la garantía del Estado operará por cesación de pagos o la dictación de la resolución de liquidación de la Compañía de Seguros a la que le correspondiere el pago, si ésta no hubiere dado cumplimiento a dicho pago.		a) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes de la coma, la expresión “del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años”. b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes del punto aparte, la expresión “que corresponda”.
--	--	---

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

En los casos en que la garantía estatal hubiere operado, el Estado repetirá en contra de la Compañía de Seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil. Los créditos de los pensionados en contra de una Compañía de Seguros gozarán del privilegio establecido en el N° 5 de la disposición legal a que se refiere el inciso anterior. Artículo 85.- Todas las pensiones que establece este cuerpo legal estarán afectas a una cotización uniforme del siete por ciento en la parte que no exceda de sesenta Unidades de Fomento del día de su pago. Dicha cotización serán destinada a financiar prestaciones de salud y descontada por la entidad obligada al pago de la respectiva pensión para ser enterada en el Fondo Nacional de Salud. Aquellos afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado o renta temporal que habiendo agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual no tengan derecho al sistema de pensiones solidarias, podrán enterar la cotización a que alude el inciso primero, calculada sobre el monto de la pensión básica solidaria vigente que correspondav.		53. Modifícase el artículo 85 de la siguiente forma: a) Intercálase al final del inciso primero, antes del punto aparte, la siguiente frase “, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.531”. b) Intercálase al final del inciso tercero, a continuación de la expresión “que corresponda” y antes del punto aparte, la expresión “al tramo entre 65 y 69 años de edad”.
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

<u>Artículo 88.- Tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro del equivalente a 15 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, quien, unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.</u> <u>Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta del cónyuge o conviviente civil, hijos o padre del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal retiro hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 Unidades de Fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.</u> <u>Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia.</u> <u>Quando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.</u>	(ESTE ARTÍCULO NO FUE DESIGNADO COMO DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA)	Indicación de los diputados Auth, Cid, Lorenzini, Ortiz, Pérez y Santana: Para reemplazar el artículo 88 del Decreto Ley 3.500, por el siguiente: "Artículo 88.- Tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro del equivalente a un monto entre 15 y 50 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, quien, unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral. Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta del cónyuge o con- viviente civil, hijos o padre del afiliado fallecido, el saldo hasta completar 15 unidades de fomento queda a disposición del o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado. Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia. Quando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión. El afiliado podrá firmar un contrato de mandato con su
---	--	---

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

		Administradora de Fondos de Pensiones para que ésta, actuando como mandataria al momento del fallecimiento del mandante, cubra sus gastos funerarios con cargo a su cuenta individual, en la parte que no exceda el límite máximo del primer inciso. En el caso de pensionados mediante Renta Vitalicia, el pensionado podrá firmar un contrato de mandato en los mismos términos del inciso precedente con la Compañía de Seguros que estuviere pagándole. En el caso de pensionados mediante Retiro Programado con Renta Vitalicia, el pensionado podrá firmar un contrato de mandato en los mismos términos del quinto inciso con su Administradora de Fondos de Pensiones y Compañía de Seguros que estuvieren pagándole su pensión , considerando lo dispuesto en el inciso cuarto sobre la distribución del pago entre ambas .".
--	--	---

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	ARTÍCULO 3.- Establécese un subsidio por dependencia funcional severa, en adelante el “Subsidio”, en favor de las personas mayores de 65 años, que integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° del Título III de esta Ley. Asimismo, establécese un seguro obligatorio por dependencia funcional severa, en adelante “Seguro de Dependencia”, en favor de los pensionados del sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Título III de esta Ley. Se entenderá que están en condición de dependencia funcional severa las personas que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de causa física, mental, y/o sensorial, que inciden en la falta o pérdida de su capacidad funcional, requieren de la asistencia permanente de otra u otras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria. Para el caso del Seguro y Subsidio de dependencia la condición de dependencia funcional severa deberá ser de carácter permanente. El estipendio que se paga a los cuidadores de los beneficiarios del programa de atención domiciliaria de dependencia severa del Ministerio de Salud será incompatible con el Subsidio y el Seguro de Dependencia.	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	ARTÍCULO 4.- El Subsidio será financiado con recursos del Estado. El monto del Subsidio será de \$80.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos dispuestos en el artículo 6°¹⁸. Este monto será de \$70.000 y \$60.000 mensuales, para los beneficiarios que pertenezcan al quinto y sexto decil más pobre de la población de Chile, respectivamente. Los montos establecidos en el presente artículo se reajustarán el 1 de marzo de cada año en el cien por ciento de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace.	
--	--	--

¹⁸ Artículo 6°.- El o la cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	ARTÍCULO 8.- El Subsidio se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud y se pagará mensualmente al beneficiario del mismo o a quien lo represente, de preferencia a través de medios de pago electrónico, y en forma vitalicia. Dicho monto no constituirá remuneración para ningún efecto legal y se considerará ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Al efecto, el Ministerio de Desarrollo Social podrá celebrar convenios directos de pago con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional. El beneficiario podrá encomendar a terceras personas la obtención o cobro del Subsidio a que tenga derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, ya sea por instrumento privado cuya firma esté autorizada ante Notario o por escritura pública. En caso de que el beneficiario se encuentre impedido de manifestar su voluntad en la forma antes señalada, podrá solicitar y cobrar el Subsidio la persona que lo tenga a su cuidado, según lo establezca el Reglamento a que alude el artículo 30 de esta ley.	
--	---	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	Párrafo 2° Del Seguro de Dependencia ARTÍCULO 12.- El Seguro de Dependencia se financiará con una cotización mensual obligatoria, de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes, y del propio afiliado en el caso de los trabajadores independientes y de los afiliados voluntarios. La cotización corresponderá a un 0,2 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado y se registrará por las disposiciones del Título III y del artículo 92 F, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980. El empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del Seguro de Dependencia respecto de aquellos trabajadores que estuvieren acogidos a pensión de vejez o invalidez total, o que fueren mayores de sesenta y cinco años de edad si son hombres o mayores de sesenta años de edad, si son mujeres. Asimismo, los trabajadores independientes o afiliados voluntarios acogidos a pensión de vejez o invalidez total, o mayores de sesenta y cinco años de edad si son hombres o mayores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán exentos de la obligación de cotizar para el Seguro de Dependencia. En el caso de los beneficiarios del seguro de cesantía de la ley N° 19.728, el Fondo de Cesantía Solidario aportará un monto equivalente al 0,2 por ciento de la prestación por cesantía, para el financiamiento del Seguro de Dependencia.	
	ARTÍCULO 21.- El Consejo Administrador de los Seguros	

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	Sociales contratará con recursos del Fondo de Dependencia un seguro que deberá financiar íntegramente las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados. El seguro será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación. Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro las compañías de seguros de vida que se encuentren constituidas en Chile a la fecha de la licitación. El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero establecer la póliza de este seguro. Las bases de licitación establecerán a lo menos: a) La forma de cálculo de la prima necesaria para financiar el seguro, que será pagada a la o las Compañías adjudicatarias; b) La oportunidad en que se pagará la prima necesaria para financiar el Seguro; c) La duración del período licitado; d) La mínima clasificación de riesgo que deberán	
--	---	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	tener las compañías que participen en la licitación. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB no podrán participar en las licitaciones; e) El número de compañías que se adjudicarán el seguro; f) La forma en que se financiarán los beneficios por parte de cada una de las Compañías de Seguros adjudicatarias de la licitación; g) La forma en que se pagarán los beneficios, y h) El procedimiento para la transferencia del monto destinado al financiamiento del seguro a la o las compañías de seguros adjudicatarias. Los afiliados que sean calificados como dependientes funcionales severos durante el periodo licitado y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14, serán cubiertos por el contrato del seguro vigente. La o las compañías adjudicatarias pagarán los beneficios mensuales del seguro a los afiliados que califiquen como dependientes funcionales severos, pago que podrá efectuarse a través de la entidad pagadora de pensiones, previa suscripción del contrato respectivo. En caso de disolución de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, o que se dicte su resolución de liquidación en los términos de la ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, el Fondo de Dependencia asumirá el pago de las	
--	---	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	prestaciones que correspondan, desde la dictación de la resolución de liquidación de la compañía. De agotarse los recursos del Fondo de Dependencia, el Estado asumirá el pago de las citadas prestaciones. En estos casos, el Estado repetirá en contra de la compañía de seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil. Si los recursos disponibles del Fondo de Dependencia no fueren suficientes para contratar el seguro a que se refiere este artículo, el Estado financiará la diferencia.”.	
	ARTÍCULO 25.- La persona que solicite calificación de dependencia funcional deberá someterse a las evaluaciones que le requiera la Comisión Médica Regional. Dichas evaluaciones serán decretadas por la Comisión y serán financiadas por la o las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 21, en el caso de los afiliados cubiertos por el Seguro de Dependencia, y por el Ministerio de Desarrollo Social, en el caso de los solicitantes del Subsidio. El Fondo de Dependencia deberá financiar, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de personas que soliciten el Seguro de Dependencia en el año anterior, el funcionamiento de las Comisiones Médicas Regionales y de la Comisión Médica Central, excluidos los gastos derivados de la contratación del personal médico. El Ministerio de Desarrollo Social contribuirá al financiamiento de las Comisiones Médicas en la misma forma que el Fondo de Dependencia, respecto de los solicitantes del Subsidio. Para estos efectos, la	

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	Superintendencia de Pensiones elaborará un presupuesto anual, que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda. La Superintendencia de Pensiones fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.	
Artículo 19.- Corresponderá a las Cajas de Compensación la administración de prestaciones de seguridad social. Para el cumplimiento de este objeto desempeñarán las siguientes funciones. 1.- La afiliación de las entidades empleadoras; 2.- Administrar, los regímenes de prestaciones familiares, de subsidios de cesantía y de subsidios por incapacidad laboral respecto de sus trabajadores afiliados afectos al Código del Trabajo del sector privado, de las empresas autónomas del Estado y de aquéllas en que éste o las entidades del sector público tengan participación mayoritaria y de los regidos por la ley N° 19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y por la ley N° 19.378. 3.- Administrar, respecto de los trabajadores afiliados, el régimen de prestaciones de crédito social, el régimen de prestaciones adicionales y el régimen de prestaciones complementarias que se establezcan en conformidad a la presente ley; 4.-Recaudar y controlar la declaración y pago de las cotizaciones que correspondan conforme al N° 2 anterior para el régimen de subsidios por incapacidad laboral; 5.- Invertir los recursos disponibles; 6.- Efectuar las compensaciones que procedan con los	ARTÍCULO 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.	

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

empleadores afiliados y con fondos y entidades previsionales; 7.- Prestar servicios, mediante convenios, a entidades que administren prestaciones de seguridad social; 8.- Promover, organizar, coordinar y ejecutar iniciativas y acciones que tengan por objeto mejorar el bienestar social de los trabajadores afiliados y su núcleo familiar, y 9.- Constituir sociedades con el objeto exclusivo de emitir y operar medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de estos medios de pago por entidades no bancarias y a la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades constituidas en virtud de este numeral quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quedando los administradores de la Caja de Compensación obligados a cumplir los requisitos de integridad contemplados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos. <u>10.- Efectuar las demás funciones que establezca la ley.</u>	1. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma: a) Reemplázase en el primer inciso, el número 10, por los siguientes números 10 a 12 nuevos: “10.- Constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31¹⁹. Dichas entidades se constituirán como sociedades	
--	---	--

¹⁹ Artículo 31.- Las Cajas de Compensación podrán invertir los recursos del Fondo Social, los provenientes de la administración de prestaciones complementarias y las disponibilidades de caja sólo en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en aquellos que determine el Banco Central de Chile a proposición del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Los instrumentos financieros señalados en las letras b), c) y d) a que se refiere el inciso anterior, deberán corresponder a aquellos clasificados en las categorías A o B conforme al artículo 104 del citado decreto ley N° 3.500. En el evento que una inversión realizada deje cumplir este requisito, la Caja de Compensación podrá mantenerla hasta por un plazo de seis meses, contado desde el momento en que ello ocurra.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones. Las filiales en las que tengan participación las Cajas de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980²⁰, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo. La Caja de Compensación propietaria de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias. 11.- Constituir filiales que sean Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional del D.L. 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de	
--	---	--

²⁰ En texto aparte.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

<u>v</u>	conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31²¹. Las filiales de Caja de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo. La Caja de Compensación de Asignación Familiar propietaria de una filial establecida en este numeral no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la incorporación o permanencia de una persona en la filial de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias. 12.- Efectuar las demás funciones que establezca la ley.”. b) Intercálase a continuación del inciso primero el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Para la constitución de las filiales a que se refieren los numerales 10 y 11 de este artículo, la Caja de Compensación de Asignación Familiar deberá solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización de	
----------	---	--

²¹ Nota 19, página 24.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Las Cajas de Compensación estarán facultadas para celebrar convenios con el Fondo Nacional de Salud, sobre otorgamiento de credenciales de salud, venta, emisión y pago de órdenes de atención, y, otorgamiento y cobro de los préstamos que establece el artículo 31 de la ley N° 18.469.	existencia de la filial, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046²². Para ello, dicho Organismo requerirá la emisión de un informe a la Superintendencia de Seguridad Social, para que otorgue la autorización dispuesta en el artículo 32 de la ley N° 16.395²³. En dicho informe la Superintendencia de Seguridad Social deberá tener en consideración que la destinación de recursos para la constitución y financiamiento de la referida sociedad anónima por parte de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de que se trate, no afecte el otorgamiento a sus afiliados de las prestaciones de seguridad social previstas en esta ley. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Superintendencia de Seguridad Social otorgue la autorización establecida en el artículo 32 de la ley N° 16.395.”.	
---	---	--

²² Art. 130. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberán constituirse como sociedades anónimas especiales en conformidad a las disposiciones siguientes:

Para iniciar su constitución, los organizadores deberán presentar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones un prospecto descriptivo de los aspectos esenciales de la sociedad y de la forma como desarrollará sus actividades. Este prospecto será calificado por el Superintendente especialmente en cuanto a la conveniencia de establecerla.

Aceptado un prospecto, se entregará un certificado provisional de autorización a los organizadores, que los habilitará para realizar los trámites conducentes a obtener la autorización de existencia de la sociedad y los actos administrativos que tengan por objeto preparar su constitución y futuro funcionamiento. Para ello, se considerará que la sociedad tiene personalidad jurídica desde el otorgamiento del certificado. No podrá solicitarse la autorización de existencia de la sociedad transcurridos diez meses desde la fecha de aquél.

Dichos organizadores estarán obligados a depositar en alguna institución bancaria o financiera y a nombre de la sociedad administradora en formación los fondos que reciban en pago de suscripción de acciones. Estos fondos sólo podrán girarse una vez que haya sido autorizada la existencia de la sociedad y que entre en funciones su directorio. Los organizadores serán personal y solidariamente responsables de la devolución de dichos fondos.

Los organizadores no podrán recibir remuneración alguna por el trabajo que ejecuten en tal carácter.

²³ Artículo 32.- La constitución de sociedades u organismos filiales de las instituciones de previsión social sometidas a la supervigilancia integral de la Superintendencia de Seguridad Social deberá ser autorizada por esa Superintendencia. Asimismo, estas sociedades u organismos filiales estarán sometidos a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia, sin perjuicio de las facultades que les correspondan a otros organismos.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Artículo 31.- Las Cajas de Compensación podrán invertir los recursos del Fondo Social, los provenientes de la administración de prestaciones complementarias y las disponibilidades de caja sólo en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en aquellos que determine el Banco Central de Chile a proposición del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Los instrumentos financieros señalados en las letras b), c) y d) a que se refiere el inciso anterior, deberán corresponder a aquellos clasificados en las categorías A o B conforme al artículo 104 del citado decreto ley N°3.500. En el evento que una inversión realizada deje cumplir este requisito, la Caja de Compensación podrá mantenerla hasta por un plazo de seis meses, contado desde el momento en que ello ocurra. v	2. Agrégase en el artículo 31, el siguiente inciso final: Las Cajas de Compensación no podrán efectuar inversiones en las sociedades a las que se refiere el artículo 19²⁴ que comprometan en total más del 25% del Fondo Social.	
---	--	--

²⁴ En texto aparte

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

Artículo 86: Se denominarán cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios, de conformidad con las siguientes disposiciones: Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las siguientes operaciones: a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros; b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública; c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras; d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones; e) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables; f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago;	ARTÍCULO 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el D.F.L. N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas. 1. Modifícase el artículo 86 de la siguiente forma:	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

g) Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía hipotecaria, y mutuos hipotecarios endosables. El otorgamiento, cesión y administración de estos últimos se regirá por lo dispuesto en el N° 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, siendo aplicables a los mismos, en lo pertinente, las disposiciones de las leyes N° 19.439 y N° 19.514. Al efecto, las cooperativas de ahorro y crédito, y las demás entidades indicadas en el inciso final del N° 7 del artículo 69 citado, podrán administrar y ser cesionarias, en su caso, de los mutuos hipotecarios endosables otorgados de conformidad a esta letra. Asimismo, adquirir, conservar y enajenar mutuos hipotecarios endosables otorgados por empresas bancarias de acuerdo al N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y por otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan dicha clase de operaciones, con sujeción a las condiciones, requisitos y modalidades que se establezcan conforme a la <u>letra q)</u> de este artículo. En todo caso, las cooperativas de ahorro y crédito que actúen como cedentes de mutuos hipotecarios endosables de acuerdo a lo indicado precedentemente, sólo responderán de la existencia del crédito cedido, quedándoles expresamente vedado otorgar garantía alguna de solvencia respecto del mismo;	a) Reemplázase, en el segundo párrafo de la letra g) del inciso primero, la expresión “letra q)” por la siguiente: “letra t)”.	
---	---	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales; i) Previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conceder a sus socios, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos; j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio; k) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos; l) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrán dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando; m) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones; n) Emitir y operar tarjetas de crédito, para sus socios; o) Emitir y operar, para sus socios y terceros, medios de pago con provisión de fondos, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad a su ley orgánica constitucional;		
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

p) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo, constituir en el país sociedades filiales, ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, en conformidad al título IX de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda. La resolución a que hace mención el artículo 73 de la señalada ley General de Bancos, respecto de las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrá ser fundada en todo caso, en la existencia de deficiencias en su gestión que no la habilitan para acceder a la nueva actividad. En ningún caso se entenderá aprobada la solicitud en el evento previsto en el inciso segundo del citado artículo 73; ✓	b) Agréganse, en el inciso primero, a continuación de la letra p), las siguientes letras q) y r) nuevas, pasando las actuales letras q) y r) a ser s) y t), respectivamente: “q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87²⁵, constituir filiales que sean Administradoras de Fondos de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.	
---	---	--

²⁵ Artículo 87.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Comisión, respecto de las operaciones que realicen en cumplimiento de su objeto. Para estos efectos, la Comisión, además de las facultades que esta ley le confiera, tendrá todas las facultades que le otorga la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980²⁶, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo. La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Administradora de Fondos de Pensiones. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias. r) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87²⁷, constituir filiales que sean Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional en conformidad a la letra p) anterior. Las filiales de las Cooperativas de Ahorro y Crédito constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto	
--	--	--

²⁶ Nota 20, página 25.

²⁷ Nota 25, página 32.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

q) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo, y r) Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades. Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) y p), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Para la realización de la operación establecida en la letra b), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 200.000 unidades de fomento, y encontrarse sometidas a	que resulte ajeno a su giro exclusivo. La Cooperativa de Ahorro y Crédito que sea propietaria de una filial Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la Comisión). Para la realización de las operaciones establecidas en las letras g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) y p), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento, y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Comisión.	c) Agrégase el siguiente inciso final: “La existencia de las filiales a que se refieren las letras q) y r) de este artículo, deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046²⁸, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.	
	Artículo 36.- Créase el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el Ahorro Previsional Adicional, en adelante también "el Consejo Administrador de los Seguros Sociales", como un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará sometido a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. El	

²⁸ Nota 22, página 26

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	Consejo estará bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a la ley. El domicilio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será la ciudad de Santiago. Los decretos supremos que se refieran al Consejo Administrador de los Seguros Sociales serán expedidos conjuntamente por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tiene por objeto administrar el Ahorro Previsional Adicional, el Seguro de Dependencia, el Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas de la ley N° 21.063 y otros programas de seguros sociales que determinen las leyes. En virtud de lo anterior, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 1) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Ahorro Previsional Adicional y presentar propuestas para su perfeccionamiento, lo que será incorporado en el informe a que se refiere el <u>número 26</u> siguiente. 2) Elaborar las bases de la licitación para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional, las que serán aprobadas por la Superintendencia de Pensiones. 3) Llamar a la licitación pública para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional, y adjudicar el servicio a <u>uno</u> o más Agentes de Inversiones del Ahorro	De los diputados Cid, Pérez y Santana: Para reemplazar en el número 1) del quinto inciso, la frase “número 26” por “número 24”. Del Ejecutivo 11) Para modificar el artículo 36 de la siguiente forma: a) Reemplázase en el número 3) del inciso quinto la palabra “uno” por “dos”.
--	---	---

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	Previsional Adicional, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación. 4) Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Ahorro Previsional Adicional, en forma previa a su emisión por la Superintendencia de Pensiones. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante. 5) Sujeto al Régimen de Inversión, definir los límites de inversión que diferencien los Fondos de Ahorro Previsional Adicional. 6) Evaluar el desempeño de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, considerando aspectos tales como rentabilidad histórica, riesgo y liquidez de las inversiones, comparación con carteras de referencia y opciones equivalentes. 7) Transferir a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional los montos de la recaudación que hayan transferido las Administradoras de Fondos de Pensiones, diferenciando entre la parte que corresponda a los fondos de riesgo moderado y aquella que corresponda a los Fondos administrados de acuerdo al ciclo de vida de los afiliados. En este último caso, deberá, además, transferir la recaudación separada por los tramos de edad que corresponda. 8) Desarrollar y mantener un sistema que permita recibir y gestionar las solicitudes de traspaso que efectúen	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos del Ahorro Previsional Adicional. 9) Informar a las Administradoras de Fondos de Pensiones las solicitudes de traspaso que efectúen los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos de Ahorro Previsional Adicional. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. 10) Declarar la infracción grave de las obligaciones del Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional según el procedimiento que establezca el reglamento a que se refiere el artículo siguiente, previo informe de la Superintendencia. 11) Administrar el Seguro de Dependencia, conforme a los términos de la ley que lo establece. 12) Llamar a la licitación pública para la contratación de un seguro para financiar las prestaciones que otorga el seguro de dependencia, adjudicar el servicio, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación. La elaboración de las respectivas bases de licitación corresponderá al Consejo, siendo aprobadas por la Superintendencia de Pensiones. 13) Elaborar las bases de la licitación para la gestión	b) Elimínase la segunda oración del número 9) del inciso quinto.
--	--	---

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	de los recursos del seguro de dependencia, las que serán aprobadas por la Superintendencia de Pensiones. 14) Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Seguro de Dependencia, en forma previa a su emisión. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante. 15) Concurrir a la creación de un sistema centralizado de información de ahorro previsional de los trabajadores, en conjunto con las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades administradoras de Ahorro Previsional Voluntario. 16) Administrar el seguro de acompañamiento de niños y niñas en los términos establecidos en la ley N° 21.063; 17) Administrar otros programas de seguros sociales solidarios que establezcan las leyes, con el objeto de mitigar los riesgos de las pensiones que se financian con cotizaciones y hacer frente a riesgos catastróficos que sufran los pensionados. 18) Definir las correspondientes Políticas de Inversión y de Solución de Conflictos de Intereses respecto a la gestión de los recursos que componen el Ahorro Previsional Adicional y aquéllos que financien los Seguros Sociales Solidarios. Dichas políticas deberán ajustarse a los respectivos Regímenes de Inversión y contener a lo menos	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	las siguientes materias: a) Objetivos en la gestión de los recursos para cada uno de los Fondos, incluyendo la estructura de las carteras representativas. En el caso de Ahorro Previsional Adicional, deberá definir los límites de Inversión que diferencien los Fondos de Ahorro Previsional Adicional; b) Identificación de las fuentes de riesgo y descripción de los tipos de riesgo considerados, como asimismo la administración según tipos de riesgo, considerando métodos de evaluación y definición de parámetros de exposición. c) Tratamiento de las inversiones en activos alternativos y el uso de instrumentos derivados; d) Criterios generales para la evaluación y selección de las inversiones; e) Criterios adoptados respecto de las inversiones subyacentes indirectas; f) Criterios y procedimientos para evaluar el desempeño de las inversiones; g) Criterios para prevenir, gestionar y superar situaciones de conflictos de interés que puedan afectar la gestión de las inversiones; h) Confidencialidad y manejo de la información privilegiada; y	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	i) Situaciones que digan relación con las inversiones a través de entidades relacionadas, selección de intermediarios, selección de mandatarios para la inversión en el extranjero, etc. La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante una norma de carácter general otros contenidos mínimos adicionales, si así lo estimare; la periodicidad con las que deben ser revisadas; y la forma en que deben ser comunicadas a la Superintendencia y al público en general.”. 19) Atender las consultas y reclamos de los usuarios y beneficiarios del Ahorro Previsional Adicional, del Seguro de Dependencia y de cualquier otro programa de seguros sociales que administre. 20) Proporcionar información sobre el Ahorro Previsional Adicional y los seguros sociales previsionales que administre; 21) Adoptar las medidas necesarias para una adecuada continuidad en la prestación de los servicios relativos al Ahorro Previsional Adicional y los Seguros Sociales que administre.	c) Elimínase al final del segundo párrafo de la letra i) del número 18) del inciso quinto, que pasó a ser 19), las comillas y el punto final (”). d) Reemplázase al final del número 20) del inciso quinto, que pasó a ser 21), el punto y coma (;) por un punto (.).
--	---	---

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	22) Participar en el Comité de Educación Previsional del artículo 45 de la ley N° 20.255²⁹ y desarrollar actividades de educación previsional. 23) Mantener un sitio web con las funcionalidades y contenidos mínimos que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. 24) A más tardar el 30 de abril de cada año, dar cuenta pública de su gestión del año calendario anterior, remitiendo un informe al Presidente de la República y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, debiendo además comparecer ante estas últimas en sesión conjunta, para presentar dicho informe y atender las consultas de dichas instancias legislativas. 25) Realizar las demás funciones que expresamente se establezcan en otras leyes. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en ésta y otras leyes, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá celebrar convenios de prestación de servicios con entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para celebrar dichos	
--	---	--

²⁹ Artículo 45.- El Fondo para la Educación Previsional estará constituido por:

- a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;
- b) Las donaciones que se le hagan, y las herencias y legados que acepte, a través de la Subsecretaría de Previsión Social, con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;
- c) Los aportes que se reciban por vía de cooperación internacional a cualquier título, y
- d) Los demás recursos que perciba por otros conceptos.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	convenios y para compartir su infraestructura con el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Los convenios que celebre el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el cumplimiento de sus funciones deberán contemplar disposiciones por medio de las cuales el proveedor declare conocer la normativa que lo regula y se comprometa a aplicarla permanentemente. Adicionalmente, los convenios deberán contener disposiciones que permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras, en los términos establecidos en el número 16 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980³⁰. Para efecto del cumplimiento de sus funciones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para exigir, tanto de los organismos públicos, como de los organismos privados del ámbito previsional, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos en conformidad a la ley N° 19.628. Con todo, en el caso de los organismos privados, la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional. ✓	e) Intercálase el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando el actual inciso noveno a ser inciso final: “Asimismo, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.
--	---	---

³⁰ Artículo 94.- Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales:

16. Fiscalizar, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones, el funcionamiento de los servicios que una Administradora hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir el envío de información y documentación sustentatoria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	El Consejo Administrador de los Seguros Sociales no podrá encomendar a las Administradoras de Fondos de Pensiones otras funciones u obligaciones, distintas a las que se establecen en esta ley.	
	ARTÍCULO 37.- La dirección superior del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será ejercida por cinco miembros, denominados “consejeros”: a) Un miembro designado por el Presidente de la República, quién lo presidirá; b) Un ex consejero del Banco Central de Chile, designado por el Consejo de esa entidad; c) Un ex superintendente de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras, de Pensiones; o ex comisionado de la Comisión para el Mercado Financiero; o experto en finanzas y gestión de carteras de inversión, designado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero; d) El presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones; e) Un experto en finanzas, o administración de carteras de inversión, o economía, o gestión de entidades previsionales, de reconocido prestigio y experiencia profesional, designado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.	

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	El consejero a que se refiere la letra a) deberá haber desempeñado alguno de los siguientes cargos: Ministro de Hacienda, Ministro del Trabajo y Previsión Social, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Superintendente de Pensiones, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendente de Valores y Seguros, Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero o decano de una facultad de economía y administración de universidades acreditadas por al menos cinco años. A su vez, el consejero a que se refiere la letra e) será designado a partir de un proceso de reclutamiento y selección abierto y competitivo. La Dirección Nacional del Servicio Civil prestará asesoría para definir el proceso de selección y propondrá una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección para ejecutar el proceso. La o las empresas asignadas entregarán una nómina de candidatos elegibles al Presidente de la República. El Presidente de la República, con una anticipación mínima de 30 días, deberá proponer al Senado el candidato que corresponda antes de la expiración del plazo de duración del consejero saliente. En caso que no se efectúe su nombramiento antes del vencimiento de dicho plazo, el consejero saliente podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite. En caso de rechazarse la propuesta, el	
--	---	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	Presidente de la República someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las reglas antes establecidas. Los consejeros durarán cinco años en sus cargos y podrán ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán por parcialidades, a razón de uno por año. Con todo, el Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones será consejero en tanto ejerza el cargo. El Consejo elegirá de entre sus miembros a un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones. El Consejo deberá reunirse, al menos, una vez al mes y cada vez que lo convoque el Presidente o la mayoría de sus miembros. El Consejo sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión. Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Los consejeros no podrán:	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	1) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad, la del director ejecutivo o demás funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, por actuaciones contrarias a la ley; 2) Inducir al director ejecutivo y demás funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, o a los auditores externos, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y/o ocultar información; 3) Presentar una cuenta pública irregular, informaciones falsas y ocultar informaciones esenciales; Serán aplicables a los consejeros las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Los consejeros percibirán una dieta mensual bruta, que será establecida y revisada por el Ministro de Hacienda. En la determinación de aquélla, el Ministro de Hacienda considerará las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que determine podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones y al	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	cumplimiento de metas anuales. Los consejeros no podrán recibir remuneraciones u honorarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales por servicios profesionales distintos de los anteriores. Tratándose del Presidente del Consejo, la dieta mensual bruta que establezca el Ministro de Hacienda podrá ser superior a la de los demás consejeros. El Consejo acordará un reglamento para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas por la ley.	
	ARTÍCULO 39.- El desempeño de las labores de consejero será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas. Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de consejero será incompatible con: a) Cargos de elección popular, gremial o sindical. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere. b) Cargos de funcionario público. Lo establecido en este literal no resultará aplicable a los cargos de rector, vicerrector, decano, director y académico de las universidades del Estado y de los centros de formación técnica estatales. c) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema,	

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. d) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio o de alguna institución autónoma del Estado, embajador, gobernador regional, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, alcalde, concejal, consejero regional, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, miembro de los Tribunales Electorales Regionales y miembros de los demás tribunales creados por ley. e) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales. f) Las personas señaladas en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 156 del decreto ley N° 3.500, de 1980. v Los directores y ejecutivos de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional. El consejero que adquiriera alguna de las calidades a que se refiere el inciso precedente, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha	De los diputados Cid, Pérez y Santana: 1.- Para eliminar el tercer inciso. 2.- Para agregar, en el segundo inciso, una nueva letra g) del siguiente tenor: “g) Los directores y ejecutivos de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.” (EL ARTÍCULO 39 NO ES COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA)
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	circunstancia al Presidente del Consejo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como consejeros deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes dispuestos y que no se encuentran afectos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en esta ley.	
	ARTÍCULO 45.- El patrimonio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará formado por: a) Los aportes que se contemplen y transfieran conforme a la Ley de Presupuestos del Sector Público, para inversiones en bienes de capital. b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquiera a cualquier título. c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, los que serán incorporados en su presupuesto.	

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
	Artículo segundo.- Al 1° de enero de 2020, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario vigentes con anterioridad a esa fecha, se incrementarán en un 10% y en un 15%, respectivamente, para todo tramo de edad. Este incremento se sumará al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios. Durante el mes de julio de cada uno de los cuatro años siguientes a aquel en que se aplicó el incremento referido en el inciso anterior, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, se incrementarán en 2%, 4%, 6% y 8% sobre el valor de las citadas pensiones vigentes en el mes inmediatamente anterior, para los siguientes tramos de edad: 70 a 74, 75 a 79, 80 a 84 y 85 y más, respectivamente. Estos incrementos se sumarán al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios. ✓	Del Ejecutivo 12) Para agregar en el artículo segundo transitorio, el siguiente inciso final, nuevo: "La modificación que la presente ley introduce al artículo 19 de la ley N° 20.255, comenzará a regir el mes de julio del primer año siguiente a aquel en que se aplicó el incremento referido en el inciso primero."

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	Artículo cuarto.- El párrafo cuarto del Título II de la ley N°20.255, reemplazado por el número 2 del artículo 1° de la presente ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Los integrantes del Comité de Educación Previsional a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255³¹, deberán ser nombrados a más tardar al primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Para los efectos de la renovación parcial de los integrantes del Comité de Educación Previsional, los miembros del primer Comité durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos: a) Los representantes de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social serán designados por un periodo de tres años; b) Los representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones y del Consejo Administrador de los Seguros Sociales serán designados por un período de cuatro años; y c) Los representantes del Consejo Nacional de Educación, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social serán designados por un período de seis años.	
--	---	--

³¹ Nota 30, página 43.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	Los concursos públicos para asignar los recursos del Fondo para la Educación Previsional, que se encuentren en desarrollo a la fecha de publicación de la presente ley, así como los convenios de ejecución que se suscriban en su virtud y los actualmente en vigor, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes con anterioridad a la citada fecha.”.	
		De los diputados Bobadilla, Cid, Crispi, Jiles, Lorenzini, Norambuena, Ossandón, Sabag y Walker: Para intercalar el siguiente artículo séptimo transitorio, pasando el actual a ser octavo y así sucesivamente: "Artículo séptimo.- Aporte Adicional para profesores por causa del DFL N° 1-3-063 de 1980 del Ministerio del Interior se aplicará con la siguiente gradualidad: a) El primer año de vigencia de la ley, se pagará el cincuenta por ciento del monto señalado en el artículo 85 D. b) El segundo año de vigencia de la ley, se pagará el sesenta y cinco por ciento del monto señalado en el artículo 85 D. c) El tercero año de vigencia de la ley, se pagará el ochenta por ciento del monto señalado en el artículo 85 D. d) El cuarto año de vigencia de la ley, se pagará el noventa por ciento del monto señalado en el artículo 85 D. e) Desde quinto año de vigencia de la ley, se pagará el cien por ciento del monto señalado en el artículo 85 D.”

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	Artículo séptimo.- Los aportes adicionales de pensión a que se refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255³², incorporado por el artículo 1 de la presente ley, se aplicarán con la siguiente gradualidad, tanto para su concesión como para los umbrales del cálculo del señalado aporte, para los afiliados que se pensionen durante los periodos que a continuación se indican: a) El primer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 20 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones. b) El segundo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 19 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones. c) El tercer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 18 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones. d) El cuarto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 17 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 25 o	
--	--	--

³² En texto aparte

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	más años de cotizaciones. e) El quinto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 24 o más años de cotizaciones. f) El sexto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 23 o más años de cotizaciones. g) A contar del séptimo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 22 o más años de cotizaciones. Los aportes adicionales de pensión se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para quienes obtuvieron el beneficio en el periodo a que se refieren las letras a) a la f) anteriores. Los afiliados que a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren pensionados por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a los aportes adicionales a que se refiere el artículo 85 A³³, siempre que cumplan los años de cotizaciones a que se refiere el inciso primero. Con todo, si	
--	--	--

³³ Nota 33, página 47.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	los aportes adicionales calculados para los afiliados pensionados superan las 1,0 unidades de fomento en el caso de las mujeres y 0,8 unidades de fomento en el caso de los hombres, se pagarán sólo hasta alcanzar dichas cifras, aplicándoles además, la restricción establecida en el inciso primero del artículo 85 B. Los aportes adicionales se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para los pensionados antes de la vigencia de la presente ley. Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, establecida en el artículo primero transitorio, no se hubieren pensionado y hayan cumplido las edades a que se refiere el artículo 3 del decreto ley N° 3.500, de 1980³⁴, tendrán derecho a los aportes adicionales de 0,075 unidades de fomento y 0,025 unidades de fomento a que se refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255³⁵, incorporado por el artículo 1 de la presente ley, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado, después de la entrada en vigencia de la presente ley.	
--	---	--

³⁴ ARTICULO 3° Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68°.

Los afiliados que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior y no ejerzan su derecho a obtener pensión de vejez, no podrán solicitar pensión de invalidez y la Administradora quedará liberada de la obligación y responsabilidad que señala el artículo 54 para las pensiones de sobrevivencia que generen.

³⁵ Nota 33, página 47.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

		13) Para intercalar el siguiente artículo décimo octavo, nuevo, a continuación del actual artículo décimo séptimo, pasando los artículos décimo octavo al trigésimo sexto a ser décimo noveno a trigésimo séptimo: “Artículo décimo octavo.- El requisito de encaje corresponderá a un 1% para los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. El mismo requisito de encaje regirá para una nueva Administradora de Fondos de Pensiones que entre en operaciones durante los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dicho requisito, tanto para las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes, como para las que se constituyan con posterioridad, se reducirá a 0,5% el segundo año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, pudiendo las Administradoras mantener un exceso por sobre el citado porcentaje hasta el mes de diciembre de dicho año. Con todo, la inversión representativa del encaje que en el citado mes de diciembre exceda el porcentaje antes señalado, deberá ser retirada o rescatada por las Administradoras desde el Fondo de Pensiones respectivo durante ese mes. El retiro estará afecto a impuestos en los términos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.
--	--	---

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	Artículo vigésimo cuarto.- El Subsidio de Dependencia a que se refiere el artículo 3 de la presente ley³⁶, será aplicable con la siguiente gradualidad: a) Durante el primer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio los beneficiarios del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa del Ministerio de Salud, que tengan 65 o más años de edad y pertenezcan al 60% más pobre de la población de Chile en los términos establecidos en el artículo 6° de la presente ley³⁷. El monto del Subsidio para estos beneficiarios ascenderá a \$80.000 mensuales para quienes estén en los primeros cuatro deciles de ingreso, de \$70.000 mensuales para quienes estén en el quinto decil, y de \$60.000 mensuales para quienes estén en el sexto decil. Para estos efectos, el Ministerio de Salud deberá informar al Ministerio de Desarrollo Social, el listado de usuarios activos del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa. Estos beneficiarios serán determinados por el Ministerio de Desarrollo Social e informados a las Comisiones	
--	---	--

³⁶ ARTÍCULO 3.- Establécese un subsidio por dependencia funcional severa, en adelante el “Subsidio”, en favor de las personas mayores de 65 años, que integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° del Título III de esta Ley.

Asimismo, establécese un seguro obligatorio por dependencia funcional severa, en adelante “Seguro de Dependencia”, en favor de los pensionados del sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Título III de esta Ley.

Se entenderá que están en condición de dependencia funcional severa las personas que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de causa física, mental, y/o sensorial, que inciden en la falta o pérdida de su capacidad funcional, requieren de la asistencia permanente de otra u otras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

Para el caso del Seguro y Subsidio de dependencia la condición de dependencia funcional severa deberá ser de carácter permanente.

El estipendio que se paga a los cuidadores de los beneficiarios del programa de atención domiciliaria de dependencia severa del Ministerio de Salud será incompatible con el Subsidio y el Seguro de Dependencia.

³⁷ ARTÍCULO 6.- El Subsidio será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales.

El Ministerio verificará la acreditación socioeconómica de los solicitantes del Subsidio, en los términos dispuestos en la letra c) del artículo anterior, con el instrumento técnico de focalización a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 20.255. Para estos efectos, requerirá al Instituto de Previsión Social el Puntaje de Focalización Previsional del solicitante.

Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social la concesión y pago del Subsidio.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que podrán revisar la calificación de dependencia funcional severa de los citados beneficiarios, sin facultad para alterar la calidad de usuario del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa. b) Durante el segundo año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley³⁸, que pertenezcan al 20% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley. c) Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° de la presente ley, que pertenezcan al 30% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley. d) Durante el cuarto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos	
--	---	--

³⁸ ARTÍCULO 5.- Serán beneficiarios del Subsidio las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 65 o más años de edad.
- b) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.
- c) Pertenecer al 60% más pobre de la población de Chile.
- d) No tener derecho al Seguro de Dependencia.
- e) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que la persona haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 7.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	establecidos en el artículo 6 de la presente ley. e) Durante el quinto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 50% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley. f) A partir del sexto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 5 de la presente ley.	
--	--	--

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	Artículo vigésimo séptimo.- Tendrán derecho al Seguro de Dependencia las personas que reúnan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 14 de la presente ley³⁹ y que además cumplan lo siguiente: a) Durante el primer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 59 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 8 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 64 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 10 cotizaciones al citado Seguro; b) Durante el segundo año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 58 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 16 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 63 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 20 cotizaciones al citado Seguro; c) Durante el tercer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 57 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 24 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido	
--	--	--

³⁹ ARTÍCULO 14.- Serán beneficiarios del Seguro de Dependencia las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 65 años de edad.
- b) Estar pensionado en el sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500 de 1980.
- c) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.
- d) Registrar sesenta meses o más de cotizaciones al Seguro de Dependencia, en el caso de los hombres, y cuarenta y ocho meses o más, en el caso de las mujeres, con anterioridad a la fecha de pensión o hasta los 70 años de edad, lo que sea posterior. Para estos efectos, sólo se considerarán las cotizaciones efectuadas por al menos el cincuenta por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65 años. Asimismo, se considerarán en el cálculo los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas.

Para acceder al Seguro las personas deberán presentar ante el Conejo Administrador de los Seguros Sociales la correspondiente solicitud. No obstante, podrán también presentar la solicitud en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentren afiliados, la que deberá remitirla al Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	62 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 30 cotizaciones al citado Seguro; d) Durante el cuarto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 56 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 32 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 61 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 40 cotizaciones al citado Seguro; e) Durante el quinto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 55 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 40 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 60 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 50 cotizaciones al citado Seguro; Con todo, la prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 14 de la presente ley⁴⁰ o a contar del cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea posterior. A contar del sexto año de vigencia de la ley, los requisitos para acceder al Seguro de Dependencia serán aquellos establecidos en el artículo 14 de la presente ley.	
--	--	--

⁴⁰ Nota 40, página 53.

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

	Artículo trigésimo primero.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mediante decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, efectué al Consejo Administrador de Seguros Sociales, un aporte anual en una o más transferencias. El mayor gasto que represente la aplicación del Título XII de esta ley durante los años siguientes se podrá financiar con los recursos consultados en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público, pudiendo efectuarse las modificaciones presupuestarias que se requieran para estos fines.	
	Artículo trigésimo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y, en lo que faltare, con los recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.	

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

		De los diputados Carvajal, Castillo, Cicardini, Fuenzalida, Jiles, Matta, Mellado, don Cosme, Ortiz, Pérez, doña Catalina, Pérez, doña Joanna, Sabag, Santibáñez, Silber, Torres, Venegas y Walker: Para incorporar un nuevo artículo trigésimo séptimo a las disposiciones transitorias del siguiente tenor: “Artículo Trigésimo Séptimo -. Por única vez se le otorgará a los beneficiarios de esta ley el derecho de retirar parte o la totalidad de los fondos acumulados en su respectiva cuenta individual de capitalización, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos señalados a continuación y bajo las condiciones que este mismo artículo señala, previa solicitud expresa en tal sentido efectuada por el requirente o su representante legal mediante formulario que se dispondrá al efecto por parte de la respectiva administradora de fondos de pensiones: a) La solicitud podrá efectuarse una vez que se haya cumplido la edad legal de jubilación establecida en la presente ley; b) La solicitud de retiro tendrá como único objeto el pago del saldo insoluto de un crédito hipotecario financiado por un banco o institución financiera regulada por la Ley General de Bancos u otra institución habilitada para efectuar fichas operaciones, debiéndose adjuntar al efecto la respectiva liquidación de la deuda emitida por la entidad respectiva. Para el caso que el saldo de los fondos de la cuenta individual de capitalización no cubriere el total de la deuda con la institución acreedora, se imputará el monto correspondiente en calidad de pre pago de la deuda ”
--	--	---

Comparado Proyecto de Ley

Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica

		según la legislación vigente, de conformidad a lo voluntad expresa manifestada en tal sentido por el mismo requirente. c) El crédito hipotecario antes mencionado deberá estar asociado a la única vivienda o bien raíz de la cual el requirente sea dueño al momento de la solicitud, según conste del certificado de dominio vigente emitido por el respectivo conservador de bienes raíces. En ningún caso, el avalúo fiscal del inmueble podrá superar el equivalente a las 3.000 unidades de fomento al momento de efectuarse la solicitud. La calidad de única vivienda o bien raíz del solicitante se acreditará mediante una declaración jurada notarial, y si posteriormente se constatare falsedad en la misma se procederá a descontar del saldo del fondo de capitalización la cantidad pagada por la administradora, sin perjuicio de la responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. d) Desde la fecha de la solicitud que cumpliera con los requisitos antes señalados, la administradora de fondos de pensiones tendrá un plazo de 20 días hábiles para darle curso y transferir dentro de quinto día el monto de la deuda a la institución acreedora, la que procederá a su costa a requerir inmediatamente los alzamientos de los gravámenes y prohibiciones asociados a dicha operación.
--	--	--